

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República Popular China ("China") y la República de Nicaragua ("Nicaragua"), en lo sucesivo denominados colectivamente como "las Partes":

Inspirados por su creciente amistad y relación económica y comercial bilateral;

Recordando el *Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Nicaragua*, suscrito el 12 de julio de 2022;

Deseando fortalecer su asociación económica y liberalizar aún más el comercio bilateral y promover la inversión para generar beneficios económicos y sociales;

Basándose en sus derechos, obligaciones y compromisos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

Reconociendo que el fortalecimiento de su asociación económica a través de un Tratado de Libre Comercio producirá beneficios mutuos para las Partes;

Resueltos a establecer reglas transparentes y predecibles que rijan el comercio y la inversión entre las Partes;

Considerando los diferentes niveles de desarrollo social y económico de las Partes;

Reafirmando su compromiso de perseguir el objetivo del desarrollo sostenible;

Proteger y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;

Deseando crear condiciones favorables para la promoción de la cooperación comercial y económica en áreas de interés común;

Crear nuevas oportunidades de empleo, fortalecer la cooperación laboral y mejorar la calidad de vida general de sus respectivos ciudadanos;

Respetando los derechos de sus gobiernos a regular para cumplir con los objetivos de la política nacional y preservar su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado son:
 - (a) fomentar la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
 - (b) facilitar el comercio de mercancías y servicios mediante la promoción de condiciones de competencia justa en la zona de libre comercio;
 - (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
 - (d) establecer reglas comprensibles para asegurar un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
 - (e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - (f) asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y la necesidad social o cultural de cada Parte; así como promover la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de tecnología entre las Partes;
 - (g) confirmar su compromiso con la promoción del comercio y reafirmar su aspiración de lograr un equilibrio adecuado entre los componentes económico, social y ambiental del desarrollo sostenible;
 - (h) crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de este Tratado, para su administración conjunta y para la resolución de controversias; y
 - (i) establecer un marco para una mayor cooperación bilateral para expandir y mejorar los beneficios de este Tratado.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

Artículo 1.3: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo en los que ambas Partes sean

parte, y cualquier otro acuerdo internacional en el que ambas Partes sean parte.

2. En caso de inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del que las Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

Artículo 1.4: Aplicabilidad Geográfica¹

1. Con respecto a China, este Tratado se aplicará a todo el territorio aduanero de China, incluido el territorio terrestre, el espacio aéreo territorial, las aguas interiores y el mar territorial, así como su lecho y subsuelo, y cualquier área más allá de su mar territorial dentro de la cual pueda ejercer derechos soberanos y/o jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional.

2. Con respecto a Nicaragua, el territorio de la República de Nicaragua, de conformidad con su legislación nacional y el Derecho Internacional.

3. Cada Parte es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones de este Tratado y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por parte de los gobiernos y autoridades locales en su territorio.

Artículo 1.5: Definiciones Generales

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

¹ Este Artículo es para la implementación de este Tratado únicamente.

administración aduanera significa:

- (a) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China (*General Administration of Customs of the People's Republic of China (GACC)*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) o su sucesor;

aranceles aduaneros incluyen cualquier derecho o cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994;
- (b) cualquier derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC o el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, cualquier derecho aplicado de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y
- (c) cualquier tasa u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

Comisión Conjunta del TLC significa la Comisión Conjunta del Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua, establecida conforme al Artículo 20.1 (Comisión Conjunta del TLC);

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la ley aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluida cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleva a cabo actividades comerciales allí;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales, tal como se entienden en el GATT de 1994 o las mercancías que las Partes acuerden, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa:

- (a) para China, una persona física que tenga la nacionalidad de China de acuerdo con las Leyes de China; y
- (b) para Nicaragua, un nicaragüense tal como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica bajo las disposiciones de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);

Parte significa cualquier Estado para el cual este Tratado está en vigor; y

persona significa una persona natural o una empresa; y

Sistema Armonizado o SA significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado y administrado por la Organización Mundial de Aduanas, que figura en el anexo del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, tal como pueda ser enmendado, adoptado y aplicado por las Partes en sus respectivas legislaciones.

CAPÍTULO 2 COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para estos efectos, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.3: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar los aranceles aduaneros de importación existentes o adoptar nuevos aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
3. Si una Parte reduce su tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada después de la entrada en vigor de este Tratado, este arancel se aplicará con respecto al comercio cubierto por este Tratado siempre y cuando sea inferior a la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.

Artículo 2.4: Aceleración de los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, tal como se establece en sus Listas del Anexo 2-A.
2. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 20.1 (Comisión Conjunta del TLC), un acuerdo de las Partes para acelerar la reducción y eliminación del arancel aduanero sobre mercancías originarias reemplazará cualquier tasa arancelaria determinada de conformidad con sus Listas para dicha mercancía y entrará en vigor previa aprobación de cada Parte de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables.
3. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la reducción y eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su Lista del Anexo 2-A. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra

Parte tan pronto como sea posible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-A tras una reducción unilateral para el año respectivo. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor; o
 - (b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.5 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, como el utilizado para la investigación científica, las actividades pedagógicas o médicas, la prensa o la televisión y con fines cinematográficos, necesario de una persona que reúna las condiciones para la entrada temporal, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora;
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias, reuniones o acontecimientos similares;
 - (c) muestras comerciales; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación nacional.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a las requeridas para que la mercancía:
 - (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra parte, en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de seis meses, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible en el territorio de la Parte conforme a su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecida conforme a su legislación nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente exima al importador o a otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, de cualquier responsabilidad por la falta de reexportación de la mercancía, previa presentación de pruebas, a satisfacción de la administración aduanera de la Parte importadora, de que la mercancía ha sido destruida por causa de fuerza mayor.

Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna, o medida de efecto equivalente, incluidas las restricciones cuantitativas, a la importación de una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, o sobre la exportación o venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.
3. Ninguna Parte podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.
4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impedirá a una Parte requerir a una persona referida en dicho párrafo para designar un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y dicha persona.
5. Para los efectos del párrafo 3, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.
6. El párrafo 1 no aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-B de este Artículo.

Artículo 2.7: Contingente Arancelario

1. Para los productos respecto de los cuales China establezca un contingente arancelario (en lo sucesivo denominado "contingente") en su Lista del Anexo 2-A, China aplicará tasas arancelarias dentro del contingente del 15% a las importaciones de tales productos de origen nicaragüense hasta la cantidad para cada año especificada en el Anexo 2-C después de la entrada en vigor de este Tratado.
2. Las importaciones de dichos productos de origen nicaragüense que excedan la cantidad especificada en el Anexo 2-C en cualquier año calendario estarán sujetas a tasas arancelarias del 50%.

Artículo 2.8: Administración del Contingente Arancelario

1. Una Parte aplicará y administrará los contingentes establecidos en su Lista al Anexo 2-A de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre Licencias de Importación"), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Una Parte garantizará que:
 - (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final; y
 - (b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de la Parte importadora será elegible para solicitar y ser considerada para una asignación de un contingente por la Parte.
3. Cada Parte hará todos los esfuerzos para administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cantidades de los contingentes.
4. A solicitud escrita de una Parte, la otra Parte consultará con la otra Parte solicitante respecto a la administración de los contingentes.

Artículo 2.9: Procedimientos de Licencias de Importación

Una Parte se asegurará de que los regímenes de licencias de importación aplicados a las mercancías originarias de la otra Parte se apliquen de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y, en particular, con las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Las Partes garantizarán, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y derechos compensatorios impuestos sobre o en conexión con la importación o la exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidas las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Las Partes pondrán a disposición a través de Internet o de una red informática de telecomunicaciones comparable una lista actualizada de las tasas y cargos que imponen en relación con la importación o la exportación.

Artículo 2.11: Subvenciones a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco

de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidio a la exportación sobre mercancías agrícolas que estén destinadas al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.12: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año para examinar los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo, y podrá reunirse con mayor frecuencia si las Partes así lo acuerdan.

3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras, las siguientes:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si procede, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta del TLC para su consideración;

(c) revisar las futuras enmiendas al Sistema Armonizado para garantizar que no se alteren las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las modificaciones posteriores del Sistema Armonizado 2022 y el Anexo 2-A;
o

(ii) el Anexo 2-A y las nomenclaturas nacionales;

(d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías en virtud del Sistema Armonizado;

(e) establecer grupos de trabajo, si es necesario, y supervisar la labor de los grupos de Trabajo establecidos bajo los auspicios del Comité; y

(f) intercambiar información sobre asuntos relacionados con los subpárrafos (a) hasta (c) que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes con

el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio y buscar alternativas mutuamente aceptables.

Artículo 2.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, salvo que se especifique lo contrario:

libre de arancel significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías y productos se entenderá que tienen el mismo significado, salvo que el contexto exija lo contrario;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en

la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

tasa base de arancel aduanero significa la tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida ("NMF") aplicada el 1 de enero de 2021, proporcionada por cada Parte, sobre la cual se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el Anexo 2-A; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A
LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS

Sección A: Lista Arancelaria de China

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista se expresan generalmente en términos del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por el Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China.
2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del arancel aduanero chino en vigor el 1 de enero de 2021.
3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de China se aplicarán a las siguientes Categorías:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;

- (e) el contingente del Artículo 2.7 (Contingente Arancelario) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) se aplicará a las mercancías originarias establecidas en la Categoría "TRQ" de la Lista, con la tasa arancelaria dentro de contingente de 15% y fuera de contingente la tasa arancelaria de 50%; y
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.
4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.
 5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Yuan chino.
 6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor de este Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en vigor).
 7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, a partir del año dos, cada etapa de reducción arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

Sección B: Lista Arancelaria de Nicaragua

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano "SAC". La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.
2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidos en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del Arancel Centroamericano de Importación, vigente el 1 de enero de 2021.
3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de Nicaragua se aplicará a las siguientes Categorías:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la

Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.

4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.

5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Córdoba.

6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor del presente Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, comenzando en el año dos, cada etapa de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

ANEXO 2-B

RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las disposiciones del Artículo 2.6 no aplicarán a las medidas adoptadas por:

En el caso de China

1. Las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 19.2 (Excepciones Generales); y
2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

En el caso de Nicaragua

1. Los controles a la importación de vehículos automotores con más de siete años de antigüedad, de conformidad con la Ley No. 891, Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 18 de diciembre de 2014 y su Fe de Erratas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10 del 16 de enero de 2015; y
2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2-C
CONTINGENTE ARANCELARIO

1. En la Tabla 1 se especifican los productos para los que China establece un contingente en su Lista del Anexo 2-A.
2. Para los productos especificados en la Tabla 1, la cantidad del contingente para el año 1 al cual China aplicará una tasa arancelaria de 15% dentro del contingente se especifica en la Tabla 2. Si este Tratado entra en vigor en una fecha posterior al 1 de enero, la cantidad del contingente para el año 1 será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario. Las cantidades del contingente después del año 1 se mantendrán al mismo nivel que las cantidades completas para el año 1 especificadas en el Tabla 2.

Tabla 1: Productos

Código SA 2021	Descripción
1701.1300	Ver descripción en la Lista Arancelaria de China
1701.1400	
1701.9910	
1701.9920	
1701.9990	

Tabla 2: Cantidad del Contingente Arancelario

Año	Cantidad del Contingente Arancelario (toneladas métricas)
1	50,000

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán como originarias de una Parte:

- (a) las mercancías totalmente obtenidas o producidas en una Parte, tal como se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas);
- (b) las mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) las mercancías producidas en una Parte a partir de materiales no originarios, siempre que las mercancías se ajusten a un valor de contenido regional no inferior al 40%, con excepción de las mercancías enumeradas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), las que deben cumplir los requisitos especificados en el mismo;

y cumplan con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías se considerarán como totalmente obtenidas o producidas en una Parte:

- (a) los animales vivos nacidos y criados en una Parte;
- (b) las mercancías obtenidas a partir de los animales vivos mencionados en el subpárrafo (a);
- (c) los vegetales y productos vegetales cultivados, y cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;
- (d) las mercancías obtenidas de la caza, la captura, la pesca, la acuicultura, la recolección o la captura realizadas en una Parte;
- (e) los minerales y otras sustancias de origen natural no incluidas en los subpárrafos (a) hasta la (d), extraídas o tomadas de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo bajo el lecho marino;
- (f) las mercancías extraídas de las aguas, del lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a

explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional;

- (g) las mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por un buque registrado en una Parte y que enarbole el pabellón de esa Parte;
- (h) las mercancías transformadas o elaboradas a bordo de buques factoría matriculados en una Parte y que enarboles su pabellón, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) los desechos y residuos derivados de las operaciones de transformación en una Parte, que sólo sirven para la recuperación de materias primas;
- (j) las mercancías usadas consumidas y recogidas allí que sólo sirven para la recuperación de las materias primas; y
- (k) las mercancías producidas enteramente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a la (j).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

El Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100\%$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

V es el valor del producto, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor de los materiales, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o
- (b) el primer precio comprobado pagado o por pagar por los materiales no originarios

en una Parte donde se realice la elaboración o transformación. Cuando el productor de un producto adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un producto no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la producción del producto.

Artículo 3.4: *De Mínimis*

Un producto que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), será sin embargo considerado como un producto originario, siempre que:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, determinados de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplen el requisito de cambio de clasificación arancelaria no exceda el 10% del valor FOB del producto dado; y
- (b) el producto cumple todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.5: Acumulación

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

Artículo 3.6: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1(c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o varias de las operaciones o procesos siguientes:

- (a) las operaciones de conservación para garantizar que la mercancía se mantenga en buen estado durante el transporte y el almacenamiento;
- (b) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;
- (c) las operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o de presentación;
- (d) el sacrificio de animales;
- (e) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

- (f) el planchado o el prensado de productos textiles;
 - (g) las operaciones simples de pintura y pulido;
 - (h) el descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - (i) las operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;
 - (j) el pelado, deshuesado y descascarillado de frutas, frutos secos y hortalizas;
 - (k) el afilado, la molienda simple o el corte simple;
 - (l) el cribado, el tamizado, la selección, la clasificación, el emparejamiento (incluida la formación de conjuntos de artículos), el corte, el corte longitudinal, el doblado, el enrollado o el desenrollado;
 - (m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la fijación en cartones o tableros y otras operaciones similares de embalaje;
 - (n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - (o) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;
 - (p) la simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de los productos; o
 - (q) las operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación en el puerto.
2. Todas las operaciones en la producción de una determinada mercancía llevadas a cabo en una Parte se tendrán en cuenta a la hora de determinar si las elaboraciones o procesos a los que se somete dicha mercancía se consideran operaciones o procesos mínimos a los que se refiere el párrafo 1.

Artículo 3.7: Materiales Fungibles

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales utilizados son originarios:

- (a) la separación física de los materiales; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios contables generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado se utilice por lo menos durante 12 meses continuos.

Artículo 3.8: Elementos Neutros

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tendrán en cuenta los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. **Elementos neutros** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no está físicamente incorporado a esa mercancía por sí misma, incluyendo:
 - (a) el combustible, la energía, los catalizadores y los solventes;
 - (b) las instalaciones, el equipo y la maquinaria, incluidos los dispositivos y los suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;
 - (c) los guantes, las gafas, el calzado, la ropa, el equipo de seguridad y los suministros;
 - (d) las herramientas, los troqueles y los moldes;
 - (e) las piezas de repuesto y los materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) los lubricantes, las grasas, los materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en el funcionamiento de los equipos y edificios; y
 - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 3.9: Empaque, Embalajes y Contenedores

1. Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados para el transporte de las mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el origen de las mismas.
2. Para determinar el origen de las mercancías no se tendrá en cuenta el origen de los materiales de embalaje y de los recipientes en los que se envasan las mercancías para su venta al por menor, siempre que los materiales de embalaje y los envases se clasifiquen con las mercancías.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de envasado y de los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con la mercancía se considerarán parte de la misma, siempre que:
 - (a) se facturen junto con la mercancía; y
 - (b) sus cantidades y valores son comercialmente habituales para la mercancía.
2. Cuando una mercancía esté sujeta a un cambio de criterio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Productos), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de la mercancía.
3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, piezas de repuesto o herramientas descritos en el párrafo 1 se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.11: Juegos o Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional).

Artículo 3.12: Despacho Directo

1. El trato arancelario preferencial en virtud de este Tratado sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 180 días en dichos países no Parte, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:
 - (a) la entrada de las mercancías en tránsito esté justificada por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente con las necesidades del transporte;
 - (b) las mercancías no sean sometidas allí a ninguna otra operación distinta de la descarga y la recarga, o a cualquier operación necesaria para mantenerlas en buen estado;

- (c) las mercancías no sean objeto de comercio o consumo en ese lugar; y
 - (d) las mercancías permanezcan bajo control aduanero durante el tránsito en esos países no Parte.
3. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, durante la importación, ya sea de los documentos aduaneros de países no Parte, o cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Sección B: Procedimientos de Implementación

Artículo 3.13: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, establecido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), será expedido por el organismo u organismos autorizados de la Parte exportadora, previa solicitud por escrito del exportador, productor, o bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado junto con los documentos justificativos.

El Certificado de Origen deberá:

- (a) contener un número de certificado único;
 - (b) cubrir una o más mercancías bajo un mismo envío;
 - (c) indicar la base sobre la que se considera que las mercancías califican como originarias a efectos de este Capítulo;
 - (d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos que la Parte exportadora comunique a la Parte importadora; y
 - (e) ser completado en Inglés
2. El Certificado de Origen se expedirá antes o en el momento del embarque. Tendrá una validez de un año a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora.
3. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte el nombre de cada organismo autorizado, así como de los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad de los formularios pertinentes, incluidos los sellos oficiales que utilizará cada organismo autorizado y los documentos utilizados por cada organismo autorizado, antes de la expedición de cualquier certificado por dicho organismo. Cualquier cambio en la información facilitada anteriormente se notificará sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.
4. Un Certificado de Origen podrá ser expedido retrospectivamente dentro del plazo de

un año a partir de la fecha de embarque, con la mención "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE" y mantendrá su validez durante un año a partir de la fecha de embarque, si no se expide antes o en el momento del embarque por causas de fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora la expedición de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar la mención "COPIA VERDADERA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___". La copia certificada será válida durante el plazo de validez del Certificado de Origen original.

6. En circunstancias en las que un Certificado de Origen contenga información incorrecta presentada por el importador, de acuerdo con la legislación nacional, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará al importador la oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de un plazo determinado. El nuevo Certificado de Origen será válido por el resto del período establecido en el Certificado de Origen original.

7. Los errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no son tales que puedan crear dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.14: Conservación de los Documentos de Origen

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos que prueben la condición de originaria de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, por lo menos durante tres años o cualquier tiempo mayor de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos justificativos relacionados durante al menos tres años o cualquier tiempo más largo de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

Artículo 3.15: Obligaciones Relativas a las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

- (a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;
- (b) poseer un Certificado de Origen válido al momento de realizar la declaración aduanera de importación referida en el subpárrafo (a); y
- (c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales establecidas en el Artículo 3.12 relacionado con la importación de la mercancía, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 3.16: Devolución de los Derechos de Aduana de Importación o del Depósito

1. Cada Parte dispondrá que, cuando se haya importado una mercancía originaria, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido trato arancelario preferencial, previa presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

(a) un Certificado de Origen válido que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la importación; y

(b) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá exigir, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, que el importador declare formalmente a la autoridad aduanera, en el momento de la importación, que la mercancía en cuestión califica como originaria como condición previa para solicitar trato arancelario preferencial, en caso contrario, no se concederá ningún trato arancelario preferencial.

Artículo 3.17: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llevar a cabo la verificación de origen con base en el análisis de riesgo y de manera aleatoria o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:

(a) solicitudes de información adicional al importador;

(b) solicitudes a la autoridad aduanera u organismo autorizado de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;

(c) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes decidan conjuntamente; o

(d) la realización de una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La autoridad competente que reciba una solicitud de verificación, en virtud del párrafo 1(a) o 1(b), responderá a la solicitud con prontitud y contestará dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición del importador, exportador o productor, el plazo mencionado podrá ampliarse a otros 90 días.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato preferencial a las mercancías en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se procederá al levante de las mercancías previa presentación de la garantía, salvo disposición en contrario de la legislación nacional de la Parte importadora.

5. Si no se recibe respuesta dentro de un plazo de 180 días, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial.

6. La autoridad competente que solicitó el Certificado de Origen relativo a las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. La no aceptación de una visita de verificación podrá dar lugar a la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con este Tratado.

Artículo 3.18: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar la solicitud de trato arancelario preferencial, si:

- (a) las mercancías no cumplen con los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (d) en los casos estipulado en el Artículo 3.17 (Verificación de Origen).

Artículo 3.19: Facturación en Terceros Países

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón que la factura haya sido expedida en un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 3.20: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para los efectos de la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema de Intercambio Electrónico de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco de trabajo cronológico mutuamente acordado.

Artículo 3.21: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión Conjunta del TLC, integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualquier asunto que surja en este Capítulo y consultará regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

Artículo 3.22: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios competentes.

Artículo 3.23: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos los peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de poblaciones de siembra como huevos, alevines y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la repoblación regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

autoridad competente significa:

para China:

La Administración General de Aduanas de la República Popular China (*General Administration of Customs of the People's Republic of China (GACC)*);

para Nicaragua:

- (i) para propósitos de la administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);
- (ii) para la aplicación y verificación del origen de las mercancías importadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA); y

(iii) para propósito de la emisión de Certificados de Origen y la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones, la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Nicaragua (VUCEN);

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de embarque final en el extranjero;

materiales significa ingredientes, piezas, componentes, subconjuntos o mercancías que se incorporaron físicamente a otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarias de conformidad con este Capítulo;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa los materiales que son intercambiables para fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los que no es práctico diferenciar mediante un simple examen visual;

organismo autorizado cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada por las leyes o reglamentos de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

principios contables generalmente aceptados significa las normas contables reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Dichas normas pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cualquier método de obtención de mercancías, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la agricultura, la captura, la caza, la recolección, la cría, la extracción, la fabricación, la transformación o el ensamblaje de una mercancía; y

producto significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de producción.

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Nota:

1. Para las mercancías clasificables en virtud de las disposiciones sobre desperdicios y desechos, y aquellos desperdicios y desechos que no están descritos por su nombre, el criterio de origen será totalmente obtenido;
2. La referencia a un cambio de clasificación arancelaria en este Anexo se aplicará únicamente a materiales no originarios;
- 3."CC" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 2 dígitos;
- 4."CTH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 4 dígitos;
- 5."CTSH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 6 dígitos;
6. Cambio de clasificación arancelaria significa cuando la materia no originaria sufre un cambio de clasificación arancelaria como resultado de procesos de transformación llevados a cabo en el territorio de una Parte.

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
01	Animales vivos.	WO
02	Carne y despojos comestibles.	WO
03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.	CC
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	WO
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	WO
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	WO
04.06	Quesos y requesón.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	WO
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	WO
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscaras y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:	
	Café, sin tostar:	
0901.11	Sin descafeinar.	WO
0901.12	Descafeinado.	WO
	Café, tostado.	
0901.21	Sin descafeinar.	WO
0901.22	Descafeinado.	WO
0901.90	Los demás.	WO
09.02	Té, incluso aromatizado.	CC
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	WO
10.02	Centeno.	WO
10.03	Cebada.	WO
10.04	Avena.	WO
10.05	Maíz.	WO
10.06	Arroz.	WO
10.07	Sorgo en grano (granífero).	WO
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	WO
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.02	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.03	Grañones, sémola y pellets de cereales.	CC excepto del Capítulo 10
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	CC excepto del Capítulo 10
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de papa (patata).	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
11.08	Almidón y fécula; inulina	WO
12.01	Habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	WO
12.02	Cacahuets (cacaahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	WO
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.	WO
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	WO
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	WO
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	WO
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	WO
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete y maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	CC
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.13	Aceite de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	WO
15.14	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	CC

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16.	CC
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	WO
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	CC excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03 y 02.07
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	WO
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	WO
17.04	Artículos de confitería de azúcar.	WO
18.01	Cacao en granos, entero o partido, crudo o tostado.	WO
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	WO
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	WO
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.	WO
18.05	Cacao en polvo, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
1901.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	CC excepto del Capítulo 04
1901.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 04
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	CC excepto de la partida 10.06
1904.90	Los demás.	CC excepto de la partida 10.06
1905.31	Galletas dulces.	CC excepto de la partida 11.01
1905.90	Los demás.	CC excepto de la partida 11.01

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
2001.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 07
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	CC
2004.10	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2005.20	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2008.11	Cacahuates.	WO
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	WO
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	WO
24.02	Cigarros, puros, puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	CTH
26	Minerales metálicos, escorias y cenizas.	WO
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos (por ejemplo, cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas).	CTH excepto cuando el cambio de partida sea solo mediante envase o presentación de mercancías para la venta al por menor
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914.	CTH
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	WO
52.01	Algodón, sin cardar ni peinar.	WO
52.03	Algodón, cardado o peinado.	WO
52.08	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	CTH
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	CTH
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso.	CTH
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806.	CTH
61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.	CTH
62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.	CTH
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	CTH

**ANEXO 3-B
CERTIFICADO DE ORIGEN**

1. Nombre completo, dirección y país del exportador:		Certificado No.: CERTIFICADO DE ORIGEN Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua Emitido en: _____			
2. Nombre completo, dirección y país del consignatario:		Sólo para uso oficial:			
3. Medio de transporte e itinerario (en la medida que se conozca) Fecha de salida: Buque/Vuelo/Tren/Vehículo No: Puerto de carga: Puerto de descarga:		4. Observaciones:			
5. Número de artículo	6. Marcas y números en los bultos; Número y Clase de los bultos; Descripción de las mercancías	7. Código del S.A. (código a 6 dígitos)	8. Criterio de origen	9. Cantidad (por ejemplo, cantidad unitaria, litros, m ³)	10. Número y fecha de factura
11. Declaración del productor/exportador El abajo firmante declara por la presente que la información arriba indicada es correcta y que las mercancías exportadas a _____ (Parte importadora) cumplen con los requisitos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua. Lugar, fecha y firma de la persona autorizada		12. Certificación Sobre la base del control efectuado, se certifica que la información aquí contenida es correcta y que las mercancías descritas cumplen con los requisitos de origen del Tratado de Libre Comercio China - Nicaragua. Lugar y fecha Firma y sello de Organismo Autorizado:			

Instrucciones de llenado

- Casilla 1: Indique el nombre legal completo y la dirección del exportador en China o Nicaragua.
- Casilla 2: Indique el nombre legal completo y la dirección del importador en China o Nicaragua, si se conocen. Si se desconoce, añada "****" (tres estrellas).
- Casilla 3: Complete el medio de transporte y el itinerario y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte y el puerto de carga y descarga, en la medida en que se conozcan. Si se desconocen, añada "****" (tres estrellas).
- Casilla 4: Puede incluirse el número de pedido del cliente, el número de la carta de crédito, entre otros. Si el Certificado de Origen no ha sido expedido antes o en el momento del embarque, el Organismo autorizado deberá marcar aquí "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE".
- Casilla 5: Indique el número de artículo.
- Casilla 6: Indicar las marcas y números de expedición en los bultos, cuando existan. Se especificará el número y tipo de bultos. Proporcionar una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que los productos sean identificados por los funcionarios de aduana que los examinen y relacionen con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el SA. Si las mercancías no están envasadas, indicar "a granel". Cuando la descripción de la mercancía finalice, añádase "****" (tres estrellas) o "\ " (barra de finalización).
- Casilla 7: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, identifique la clasificación arancelaria del SA a un código de seis dígitos.
- Casilla 8: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, indique qué criterio es aplicable, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Las Reglas de Origen figuran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación) y en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Criterio de Origen	Insertar en la Casilla 8
La mercancía es "totalmente obtenida" en el territorio de una Parte, tal como se menciona en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas) o se establece en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).	WO
La mercancía es "enteramente producida" en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen se ajusta a las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	WP
Regla general de "valor de contenido regional" \geq 40%	RVC
La mercancía se produce en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen con las Reglas de Origen Específicas por Producto y otras disposiciones aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	PSR

Casilla 9: Indique la cantidad con las unidades de medida de cada mercancía descrita en la Casilla 6. Cuando sea habitual, podrán utilizarse otras unidades de medida, como el volumen o el número de unidades, que indiquen cantidades exactas.

Casilla 10: Aquí debe figurar el número y la fecha de la factura (incluida la factura emitida por un operador no Parte).

Casilla 11: La Casilla debe ser completada por el productor o exportador. Indique el lugar, la fecha y la firma de la persona autorizada.

Casilla 12: La Casilla debe estar completada, fechada, firmada y sellada por la persona autorizada del organismo autorizado.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las obligaciones internacionales y la legislación aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías objeto de comercio entre las Partes y a la circulación de medios de transporte entre las Partes.
2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:
 - (a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;
 - (b) facilitar el comercio entre ellos; y
 - (c) promover la cooperación entre sus administraciones aduaneras.

Artículo 4.2: Facilitación

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, coherentes, transparentes y faciliten el comercio.
2. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva legislación aduanera, ajustará sus procedimientos aduaneros a las normas y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la que esa Parte sea parte contratante, en particular las del Convenio Internacional sobre la Simplificación y la Armonización de Procedimientos Aduaneros (en su forma enmendada), conocido como Convenio de Kyoto Revisado.
3. Cada Parte proporcionará un punto focal, electrónico o de otro tipo, a través del cual sus operadores puedan presentar, cuando sea posible, la información reglamentaria requerida para obtener el despacho, incluido el levante de las mercancías.

Artículo 4.3: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Artículo 4.4: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el Sistema Armonizado a las mercancías objeto de comercio entre ellas.

Artículo 4.5: Cooperación Aduanera

1. En la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones de las Partes, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, en relación con:
 - (a) la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros;
 - (c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de gestión de riesgos; y
 - (d) otros asuntos que las Partes determinen de mutuo acuerdo.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes impulsarán la cooperación basada en "Aduanas Inteligentes, Fronteras Inteligentes y Conectividad Inteligente", con el fin de mejorar la confianza mutua y promover la facilitación del comercio para lograr una conectividad de alto nivel entre las Partes.

Artículo 4.6: Transparencia

1. Cada Parte publicará sin demora, incluso en Internet, sus leyes, regulaciones, y en su caso, normas o procedimientos administrativos de aplicación general, pertinentes para el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Cada Parte designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet la información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.
3. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada Parte publicará, por adelantado en Internet, los proyectos de leyes y regulaciones de aplicación general pertinentes para el comercio entre las Partes, con miras a ofrecer al público, especialmente a las personas interesadas, la oportunidad de formular observaciones.
4. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada una de las Partes se asegurará de que exista un intervalo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general que sean relevantes para el comercio entre las Partes.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte emitirá una resolución anticipada, previa a la importación de una mercancía a su territorio aduanero, a solicitud escrita que contenga toda la información necesaria, a petición del exportador, del importador o de cualquier

persona con causa justificada o de su representante¹, con respecto a:

- (a) el origen de una mercancía;
- (b) la clasificación arancelaria de una mercancía; y
- (c) otros asuntos que las Partes decidan.

2. La administración aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución anticipada dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción de toda la información necesaria, siempre que el solicitante haya presentado toda la información requerida, incluida una muestra de las mercancías.

3. Al emitir una resolución anticipada, la administración aduanera de la Parte importadora tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que haya aportado el solicitante. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos o circunstancias que constituyen la base de esta resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que, de conformidad con este párrafo, se niegue a emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora y por escrito al solicitante, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes, así como el fundamento de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.

4. La administración aduanera de cada Parte dispondrá que una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que no se modifiquen las leyes, reglamentos, normas administrativas, o hechos y circunstancias en que se base la resolución.

5. La administración aduanera de cada Parte importadora podrá modificar o revocar dicha resolución anticipada, notificando la decisión al solicitante:

- (a) si la resolución anticipada se basó en un error de hecho;
- (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución anticipada;
- (c) si se proporcionó información falsa o se ocultó información relevante; o
- (d) para ajustarse a un cambio en su legislación nacional, a una resolución judicial o a una modificación de este Capítulo.

6. La administración aduanera de cada Parte podrá publicar cualquier información sobre resoluciones anticipadas, incluso en Internet, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en sus leyes y regulaciones nacionales.

¹ El solicitante de una resolución anticipada de China deberá estar registrado en las Aduanas de China.

7. Si un solicitante proporciona información falsa, omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución anticipada, la administración aduanera emisora podrá aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones penales y administrativas, penalizaciones, u otras sanciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Artículo 4.8: Revisión y Apelación

Cada Parte, de conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, dispondrá que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por esas determinaciones o decisiones administrativas, tenga acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones por parte de su administración aduanera, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión bajo revisión; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones administrativas sujetas a sus leyes y regulaciones.

Artículo 4.9: Sanciones

De conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando proceda, sanciones penales por infracciones a su legislación aduanera, incluidas, entre otras, las que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, las normas de origen, la cuarentena y la inspección, y las solicitudes de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Artículo 4.10: Aplicación de la Tecnología de la Información

1. Las administraciones aduaneras de las Partes utilizarán la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, incluyendo el intercambio de las mejores prácticas entre ellas con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros, cuando sea rentable y eficiente, particularmente en el contexto del comercio sin papel, tomando en cuenta los desarrollos de la OMA en esta área.

2. Se exhorta a las administraciones aduaneras de las Partes a centrarse en la aplicación de nuevas tecnologías, incluido el desarrollo de instalaciones de hardware y sistemas de software, con el fin de acelerar las operaciones aduaneras y aumentar la precisión e imparcialidad del control aduanero.

Artículo 4.11: Gestión de Riesgos

1. La administración aduanera de cada Parte centrará las medidas de control en las mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. La administración aduanera de cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Artículo 4.12: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías a fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no obligará a una Parte a liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido sus requisitos para la liberación.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean el despacho de las mercancías lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requerimientos regulatorios; y

(b) según proceda, prevean la presentación y el procesamiento electrónicos anticipados de la información antes de la llegada física de las mercancías con el fin de agilizar el levante de las mismas.

Artículo 4.13: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes establecerán el Programa de Operadores Económicos Autorizados (en lo sucesivo denominado “OEA”) para promover el cumplimiento informado y la eficiencia del control aduanero, y para compartir las mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por trabajar hacia el reconocimiento mutuo de los OEA.

Artículo 4.14: Consultas

1. La administración aduanera de cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas con la administración aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo, en los casos en que existan motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los Puntos de Contacto pertinentes, y se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, salvo que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen mutuamente otra cosa.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver cualquier asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité CPAFC, establecido en el Artículo 4.15 para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más Puntos de Contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará los detalles de dichos Puntos de Contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán mutuamente sin demora cualquier modificación a los detalles de sus Puntos de Contacto.

Artículo 4.15: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Las Partes, con miras a una efectiva implementación y funcionamiento de este Capítulo, establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en lo sucesivo denominado el Comité “CPAFC”).

2. El CPAFC estará integrado por representantes de las administraciones aduaneras, y de mutuo acuerdo por autoridades gubernamentales pertinentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité CPAFC serán las siguientes:

- (a) asegurar el buen funcionamiento de este Capítulo y resolver todos los asuntos que surjan de su aplicación;
- (b) revisar, según sea apropiado, la operación e implementación de este Capítulo, así como revisar este Capítulo según proceda;
- (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes; y
- (d) hacer recomendaciones e informar a la Comisión Conjunta del TLC.

4. El Comité CPAFC se reunirá en los lugares y fechas que acuerden las Partes.

Artículo 4.16: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, circulación o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación incumben específicamente a la administración aduanera, así como las regulaciones adoptadas por la administración aduanera en virtud de sus facultades legales;

medios de transporte significa los diversos tipos de buques, vehículos y aeronaves que entran o salen del territorio aduanero transportando personas y/o mercancías; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y a los medios de transporte sujetos a control aduanero.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover y facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la salud animal y vegetal;
- (b) mejorar entre las Partes la implementación del *Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (en lo sucesivo denominado “Acuerdo MSF”), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) proporcionar un foro para abordar medidas sanitarias y fitosanitarias bilaterales, para resolver los problemas de comercio que de ellas se deriven y ampliar las oportunidades comerciales; y
- (d) proporcionar mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios de manera rápida y eficiente.

Artículo 5.2: Alcance y Definiciones

1. Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 5.3: Afirmación

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Análisis de Riesgos

Las Partes reconocen que el análisis de riesgos es una herramienta importante para garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias tengan una base científica. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación de los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal según lo dispuesto en el artículo

5 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 5.5: Regionalización

1. Las Partes aceptarán el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.
2. Las Partes toman nota de las *Directrices para avanzar en la implementación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (G/SPS/48)*, adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (el Comité OMC/MSF) y de las normas pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 5.6: Equivalencia

1. Cada Parte aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte como equivalentes, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte que sus medidas logran el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte.
2. De ser necesario, las Partes considerarán positivamente el establecimiento de un procedimiento para acelerar el reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, sobre la base de los procedimientos pertinentes establecidos por las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité MSF/OMC.

Artículo 5.7: Transparencia

1. Las Partes acuerdan la plena implementación del Artículo 7 del Acuerdo MSF de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, situación de plagas y casos de incumplimiento, entre otros.
3. Los servicios de información sanitaria y fitosanitaria de las Partes establecidos en virtud del Acuerdo MSF establecerán un mecanismo bilateral para la comunicación ulterior. Las Partes proporcionarán, previa solicitud, una copia del texto completo del reglamento propuesto notificado y permitirán al menos 60 días para comentarios.

Artículo 5.8: Medidas de Emergencia

Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora serán notificadas a la otra Parte lo antes posible y, previa solicitud, la comunicación entre las autoridades competentes se realizará de manera oportuna. Las Partes considerarán cualquier información

proporcionada a través de dicha comunicación.

Artículo 5.9: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral en asuntos sanitarios y fitosanitarios, con miras a mejorar el entendimiento mutuo de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados.
2. Las Partes acuerdan explorar programas de cooperación para una mejor aplicación de este Capítulo en términos de fortalecimiento de capacidades técnicas, intercambio tecnológico y actividades relacionadas, tales como diagnóstico de laboratorio, métodos de muestreo, control de plagas y enfermedades, análisis de riesgo y control, actividades de inspección y aprobación.

Artículo 5.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el “Comité MSF”), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. Las funciones del Comité MSF serán:
 - (a) monitorear la implementación de este Capítulo;
 - (b) coordinar las actividades de cooperación técnica mencionadas en el Artículo 5.9;
 - (c) facilitar consultas técnicas;
 - (d) establecer un diálogo entre las autoridades competentes de conformidad con los objetivos de este Capítulo;
 - (e) consultar sobre asuntos relacionados antes de las reuniones de las organizaciones internacionales pertinentes, según corresponda; y
 - (f) llevar a cabo otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.
3. El Comité MSF estará copresidido y se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Las reuniones del Comité MSF pueden llevarse a cabo por cualquier método acordado caso por caso.
4. El Comité MSF podrá establecer grupos de trabajo ad-hoc para realizar tareas específicas.

Artículo 5.11: Puntos de Contacto y Autoridades Competentes

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto, que tendrá la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

(a) para China: el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aduanas de la República Popular China (*Department of International Cooperation of the General Administration of Customs of the People's Republic of China*) o su sucesor; y

(b) por Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o sus sucesores.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

(a) para China: la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua: el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o su sucesor.

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar y promover el comercio de mercancías entre las Partes asegurando que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (b) reforzar la cooperación, incluido el intercambio de información con relación a la elaboración, adopción y aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) promover el entendimiento mutuo de las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes; y
- (d) facilitar la aplicación de los principios del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (en lo sucesivo denominado el “Acuerdo OTC”), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Excluirá:

- (a) las medidas MSF abarcadas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
- (b) las especificaciones de compra preparadas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo no están sujetas a las disposiciones de este Tratado, pero se abordan en el *Acuerdo sobre Contratación Pública*, de acuerdo con su cobertura.

Artículo 6.3: Disposición General

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo OTC se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.4: Normas Internacionales

1. Cuando se requieran normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, y existan o estén a punto de elaborarse normas internacionales

pertinentes, las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes o las partes pertinentes de ellas como base para sus normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando dichas normas internacionales o partes relevantes de éstas no sean válidas o sean inapropiadas para lograr los objetivos legítimos de las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) se considerarán normas internacionales pertinentes en el sentido del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Reglamentos Técnicos

Cada Parte considerará positivamente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los suyos, siempre que estén convencidos de que dichos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Artículo 6.6: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes, con miras a aumentar la eficiencia y garantizar la rentabilidad de la evaluación de la conformidad, mejorarán la cooperación en el intercambio de información del sistema de evaluación de la conformidad de la otra parte a través de visitas bilaterales, capacitación técnica, seminarios, entre otros.

2. Al cooperar en el ámbito de la evaluación de la conformidad, las Partes tendrán en cuenta su participación en las organizaciones internacionales pertinentes.

3. En caso de que se requiera un procedimiento obligatorio de evaluación de la conformidad, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a dichos procedimientos.

Artículo 6.7: Medidas en la Frontera

Cuando una Parte retenga, en un puerto de entrada, mercancías exportadas de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad, las razones de la detención se notificarán sin demora al importador o a su representante. Las medidas oficiales adoptadas con relación a dichas mercancías serán proporcionales al riesgo asociado a dichas mercancías.

Artículo 6.8: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su compromiso de garantizar que la información relativa a modificaciones o nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o normas técnicas estén disponible de conformidad con el Artículo 2.9, el Artículo 5.6 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante el texto completo de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita. La versión en inglés prevalecerá si está disponible.

3. Cada Parte permitirá al menos 60 días después de la notificación de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos a la OMC para que la otra Parte presente comentarios, salvo cuando los riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente que surjan o amenacen en surgir justifiquen acciones urgentes.

4. Una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre un asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte requerida se esforzará por proporcionar la información disponible a la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

5. Las Partes acuerdan considerar favorablemente la realización de reuniones entre las autoridades competentes de cada Parte para mejorar la comprensión con respecto a los requisitos que se aplican a productos específicos. Estas reuniones pueden realizarse virtualmente o por cualquier método acordado caso por caso.

Artículo 6.9: Consultas Técnicas

1. Cuando una Parte considere que una norma técnica, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte ha constituido un obstáculo innecesario a sus exportaciones, podrá solicitar consultas técnicas. La Parte requerida responderá lo antes posible a dicha solicitud.

2. La Parte requerida iniciará consultas técnicas dentro de un plazo mutuamente acordado, con miras a llegar a una solución. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo a través de cualquier medio mutuamente acordado por las Partes.

Artículo 6.10: Cooperación

Con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el comercio bilateral, las Partes reforzarán su cooperación técnica en los siguientes ámbitos:

- (a) comunicación entre autoridades competentes de las Partes;
- (b) intercambio de información respecto de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas reglamentarias;
- (c) fomentar, cuando sea posible, la cooperación entre los organismos de normalización, metrología y evaluación de la conformidad de las Partes, incluidos programas de capacitación, talleres, programas de asistencia técnica y actividades relacionadas;

- (d) cooperación en ámbitos de interés mutuo en la labor de los organismos regionales e internacionales pertinentes con respecto a la elaboración y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) actividades conexas en el vocabulario general definido en la Guía 2 de la ISO/IEC; y
- (f) otras áreas mutuamente acordadas por las Partes.

Artículo 6.11: Punto de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto que, para esa Parte, tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

- (a) para China, la Administración Estatal de Regulación del Mercado (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de sus respectivos Puntos de Contacto, incluidos el teléfono, el facsímil, el correo electrónico y cualquier otra información pertinente.

3. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en sus Puntos de Contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios pertinentes que actúen como o en nombre de su Punto de Contacto.

Artículo 6.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones, establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.1: Aplicación de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período transitorio únicamente, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, cualquier mercancía originaria de una Parte que esté siendo importada en el territorio de la otra Parte en tales cantidades incrementadas, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones del párrafo 1, una Parte podrá:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero sobre el producto previsto en este Tratado; o
- (b) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre la mercancía a un nivel que no exceda del menor de:
 - (i) la tasa del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominada "NMF") aplicada a la mercancía el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado¹; o
 - (ii) la tasa del arancel aduanero NMF aplicada a la mercancía en la fecha de aplicación de la medida.

Artículo 7.2: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) salvo en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o remediar un perjuicio grave, y para facilitar el ajuste; o
- (b) por un período mayor a dos años, salvo que el plazo podrá prorrogarse hasta un año,

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma permitida de medida de salvaguardia.

si las autoridades competentes lo determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección A, que la medida de salvaguardia bilateral sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste y que exista evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando.

(c) sin perjuicio de los subpárrafos (a) y (b), independientemente de su duración, dicha medida terminará al final del período transitorio.

2. Para facilitar el ajuste en una situación en la que se prorrogue la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que prorrogue la medida la liberalizará a intervalos regulares.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez sobre la misma mercancía.

4. Al término de una medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la haya empleado aplicará la tasa del arancel aduanero establecida en su Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de este Tratado en la fecha de terminación como si la medida de salvaguardia bilateral nunca hubiera sido aplicada.

Artículo 7.3: Procedimientos de Investigación

Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se adoptarán si existen evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un perjuicio grave, de conformidad con la investigación realizada por la autoridad competente de las Partes y de conformidad con los procedimientos conexos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.4: Medida Provisional

1. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría daños que serían difíciles de reparar, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de la determinación preliminar de que hay evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a una rama de producción nacional.

2. Antes de adoptar una medida provisional, la Parte que aplica la notificará a la otra Parte y, a petición de la otra Parte, iniciará consultas después de aplicar dicha medida.

3. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de 200 días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos pertinentes de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3. Dicha medida de salvaguardia provisional debe adoptar la forma de una suspensión de la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero prevista en este Tratado sobre la mercancía o de un aumento de la tasa del arancel aduanero que no exceda de las tasas

establecidas en el Artículo 7.1.2 (b). Los derechos o garantías adicionales recaudados se reembolsarán sin demora si la investigación posterior a que se refiere el Artículo 7.3 determina que el aumento de las importaciones no ha causado daño o amenazado causar daño grave a una rama de producción nacional.

4. La duración de dicha medida de salvaguardia provisional se contará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte:

(a) el inicio de una investigación bilateral de salvaguardia;

(b) la constatación de un daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;

(c) la adopción de la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral; y

(d) la decisión de liberalizar una medida de salvaguardia bilateral aplicada anteriormente, de conformidad con el Artículo 7.2.2.

2. Al efectuar la notificación mencionada en los subpárrafos 1 (b) y 1 (c), la Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía afectada, la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha de introducción propuesta y la duración prevista. En caso de prórroga de una medida de salvaguardia bilateral, los resultados escritos de la determinación exigida por el Artículo 7.3, incluida la prueba de que la aplicación continuada de la medida es necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave y de que la rama de producción nacional se está ajustando.

3. La Parte que proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral brindará la oportunidad adecuada de celebrar consultas previas con la otra Parte, con miras, entre otras cosas, a examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2 de este Artículo, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y, en caso de que se prorrogue una medida de salvaguardia transitoria, alcanzar un acuerdo sobre compensación según lo establecido en el Artículo 7.6.1.

4. Una Parte facilitará a la otra Parte, tan pronto como esté disponible, una copia de la versión públicamente disponible del informe de sus autoridades competentes, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.6: Compensación

1. Una Parte que prorrogue una medida de salvaguardia bilateral, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida. Dichas consultas comenzarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.
2. Si las Partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre compensación dentro de los 30 días a partir del inicio de la consulta, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorrogue la medida de salvaguardia bilateral.
3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte al menos 30 días antes de suspender la concesión en virtud del párrafo 2.
4. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación en virtud del párrafo 1 y el derecho de la otra Parte a suspender las concesiones en virtud del párrafo 2 terminarán en la fecha en que finalice la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.7: Normas Procesales

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad competente cumplirá las disposiciones de esta Sección y, en los casos no cubiertos por esta Sección, la autoridad competente podrá aplicar normas procesales nacionales que sean coherentes con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardias Globales

Artículo 7.8: Disposiciones Generales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, respecto de la misma mercancía, durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral con arreglo al Artículo 7.1; y
 - (b) una medida con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección C: Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.9: Disposiciones Generales

1. Salvo disposición en contrario en el párrafo 3, cada Parte conservará sus derechos y obligaciones contenidas en el *Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
3. Ninguna Parte utilizará una metodología basada en el valor sustitutivo de un tercer país para efecto de determinar el valor normal cuando se calcule el margen de dumping en una investigación antidumping.

Artículo 7.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la Solución de Controversias para cualquier cuestión que surja de o se relacione con las secciones B y C de éste Capítulo.

Sección D: Definiciones

Artículo 7.11: Definiciones

A efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un perjuicio grave basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente significa:

- (a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

daño grave significa un menoscabo general de la posición de la rama de producción nacional;

industria nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituye una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.1;

medida de salvaguardia global significa toda medida aplicada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias; y

período de transición significa el período de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que para cualquier mercancía respecto de la cual la Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia disponga que la Parte elimine sus aranceles sobre la mercancía en un período de más de diez años, el período de transición significa el período de eliminación arancelaria para la mercancía establecido en dicha Lista.

CAPITULO 8

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 8.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por parte de los proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas con respecto a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. No obstante el párrafo 1, los Artículos 8.4, 8.7, y 8.8 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- (b) la contratación pública;
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (d) el cabotaje en los servicios de transporte marítimo;
- (e) medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo, sin importar como hayan sido otorgados, o medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, distintas de las medidas que afecten a:

¹ Para mayor certeza, el alcance de los Artículos 8.4, 8.7 y 8.8 que se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por parte de una inversión cubierta, se limita al alcance especificado en el Artículo 8.1, sujeto a cualquier medida disconforme aplicable y a las excepciones. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 11 (Inversión).

- (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
- (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
- (iii) servicios de sistemas de reservas informatizados;
- (f) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 9.21 (Definiciones), salvo que el párrafo 2 se aplicará cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no sea una inversión cubierta en una institución financiera (tal como se define en el Artículo 9.21) en el territorio de la Parte; o
- (g) medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

Artículo 8.2: Trato Nacional ²

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares³, a sus propios proveedores de servicios⁴.

Artículo 8.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no es Parte⁵.

Artículo 8.4: Acceso al Mercado

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) imponen limitaciones en:

² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los Artículos 8.2 u 8.3 se interpretará en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de este Capítulo.

³ Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 8.2 u 8.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido el hecho de que el trato pertinente distinga entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

⁴ Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

⁵ Para los efectos de este Artículo, el término "país no Parte" no incluirá a los siguientes miembros de la OMC en el sentido del Acuerdo sobre la OMC: (1) Hong Kong, China; (2) Macao, China; y (3) Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

- (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las operaciones o activos de servicios en forma de cuotas numéricas o de la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios expresada en términos de unidades numéricas designadas en forma de cuotas o el requisito de una prueba de necesidades económicas⁶; o
 - (iv) el número total de personas físicas que pueden ser empleadas en un sector de servicios específico o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, la prestación de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 8.5: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, una sucursal o cualquier forma de empresa, o que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 8.6: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I;
 - (ii) un gobierno de nivel regional, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I; o
 - (iii) un nivel de gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se

⁶ Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

refiere el párrafo (a); o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha enmienda o modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5.

2. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos por esa Parte en su Lista del Anexo II.

Artículo 8.7: Transparencia

Además del Capítulo 17 (Transparencia):

(a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados a través de los Puntos de Contacto estipulados en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto), para responder a las consultas de las personas interesadas de una Parte sobre sus leyes y reglamentos relacionados con la materia de este Capítulo; y

(b) en la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentos definitivos relacionados con la materia objeto de este Capítulo y su fecha de entrada en vigor.

Artículo 8.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen, a solicitud de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando se justifique, los recursos apropiados para ello. Cuando esos procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos prevean de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte deberán, en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud considerada completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora injustificada, información sobre el estado de la solicitud.

4. Si bien se reconoce el derecho a reglamentar y a introducir nuevas reglamentaciones sobre el suministro de servicios con el fin de cumplir los objetivos de política nacional, y con

el fin de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos para la concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas sean:

- (a) basadas en objetivos y criterios transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.

5. Para los efectos de éste Capítulo, el Documento de Referencia sobre la Reglamentación Nacional de los Servicios se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.

Artículo 8.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y con sujeción a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus organismos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Dicho reconocimiento, que puede lograrse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes y el país concreto de que se trate o sus organismos competentes, o puede concederse de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de exigir a cualquier Parte que otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo mencionado en el párrafo 1, existente o futuro, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio o para negociar con ella otros comparables. Cuando una Parte conceda el reconocimiento de forma autónoma, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 8.10: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen libremente y sin demora dentro y fuera de su territorio.
2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o un pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:
 - (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
 - (d) delitos penales o criminales; o
 - (e) garantía del cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de una Parte como miembro del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio Constitutivo"), incluido el uso de acciones cambiarias que sean conformes con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a ninguna transacción de capital que sean incompatibles con sus compromisos en virtud de este Capítulo con respecto a dichas transacciones, salvo a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 8.11: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte, y la Parte que niega adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa.
2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por

personas de un país no Parte o de la Parte denegante que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.12 Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁷

1. Para los efectos de este Capítulo, el Anexo sobre Telecomunicaciones del Acuerdo AGCS y el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.
2. Ninguna Parte impedirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías o instalaciones de telecomunicaciones que deseen utilizar para suministrar sus servicios.
3. En relación con el trato no discriminatorio de los servicios de telecomunicaciones:
 - (a) ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los recursos de telecomunicaciones creados, producidos, suministrados, arrendados o vendidos por cualquier empresa de la otra Parte que el que otorgue a otros recursos de telecomunicaciones similares; y
 - (b) ninguna Parte tomará medidas irrazonables o discriminatorias para impedir que una empresa de la otra Parte suministre, arriende o venda sus recursos de telecomunicaciones en el territorio de la primera Parte.

Artículo 8.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte; o
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, y de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa individual, empresa

⁷ Para mayor certeza, este artículo no prohíbe a ninguna de las Partes exigir a un proveedor de servicios que establezca una presencia comercial y obtenga una licencia para suministrar una red o un servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realice actividades comerciales en él;

medida significa una medida tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) e incluye cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona natural de una Parte significa un nacional o un residente permanente de una Parte según su legislación. Hasta el momento en que China promulgue su ley sobre el tratamiento de los residentes permanentes de países extranjeros, las obligaciones de cada Parte con respecto a los residentes permanentes de la otra Parte se limitarán al alcance de sus obligaciones en virtud del AGCS;

procedimientos de cualificación significa procedimientos administrativos relacionados con la gestión de los requisitos de cualificación;

proveedor monopolista de un servicio significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado pertinente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida formalmente o de hecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar un servicio;

requisitos de cualificación significa los requisitos sustantivos que debe cumplir un proveedor de servicios para obtener una certificación o una licencia;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o una parte de la misma mientras está fuera de servicio y no incluye el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizada significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de las cuales se pueden realizar reservas o emitir boletos;

servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental significa cualquier servicio que sea suministrado ya sea sobre una base comercial o en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades que tiene la compañía aérea interesada en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

CAPÍTULO 9

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios financieros en relación con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. | Los Capítulos 11 (Inversión) y 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados a este Capítulo.

- (a) Los Artículos 11.4 (Nivel Mínimo de Trato), 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 11.13 (Denegación de Beneficios), 11.15 (Servicios Financieros) y 8.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte de este Capítulo.
- (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 11 (Inversión) se incorpora y forma parte de este Capítulo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.13 (Denegación de Beneficios) u 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal como se incorporaron a este Capítulo¹.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas:

- (a) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de un plan público de jubilación;
- (b) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas; o

¹ Para mayor certeza, la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo 11 (Inversión) no aplicará al comercio transfronterizo de servicios financieros.

- (c) realizadas por un banco central, una autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública de una Parte en aplicación de políticas monetarias o cambiarias.

No obstante, este Capítulo se aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros.

- 4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.
- 5. Este Capítulo no se aplicará a las subvenciones o ayudas relativas al suministro de servicios financieros, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 9.2: Trato Nacional²

- 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
- 2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones.
- 3. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que pretendan suministrar o suministren los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 9, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.

Artículo 9.3: Trato de Nación Más Favorecida

- 1. Cada Parte otorgará a:
 - (a) inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;

² Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 9.2 o 9.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversores, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

- (b) instituciones financieras de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a instituciones financieras de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;
- (c) inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
- (d) proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de un país no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el tratamiento a que se refiere el párrafo 1 no comprende los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias como los incluidos en el Artículo 9.1.2 (b).

Artículo 9.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de producción de servicios financieros, expresada en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios financieros concreto o que una institución financiera puede emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales una institución financiera pueda prestar un servicio.

Artículo 9.5: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 9.
2. Cada Parte permitirá que sus nacionales en territorio de la otra Parte o de un país que no sea Parte, adquieran servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de la otra Parte. Esta obligación no requiere que una Parte permita a esos proveedores hacer negocios o realizar solicitudes en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 9.6: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, suministren un nuevo servicio financiero en su territorio, que la Parte permitiría que sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, suministren sin adoptar o modificar una ley³.
2. Cuando se apruebe una solicitud, el suministro del nuevo servicio financiero estará sujeto a los requisitos pertinentes en materia de concesión de licencias, formato institucional o jurídico u otros requisitos de la Parte.

Artículo 9.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

- (a) información relacionada con asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, proveedores de servicios financieros o proveedores de servicios financieros transfronterizos;

³ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir una nueva regulación u otra medida subordinada, al permitir el suministro del nuevo servicio financiero.

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas; o
- (c) cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

Artículo 9.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una institución financiera de la otra Parte nombre para puestos de alta dirección a personas de una nacionalidad determinada.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de ambos.

Artículo 9.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que mantenga una Parte en su Lista de la Sección A del Anexo III;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8.
2. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según se establece en la Sección B de su Lista del Anexo III.
3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o Anexo II como una medida a la que no se aplica el Artículo 11.2 (Trato Nacional) u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida - Inversiones) o Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), el Artículo 8.2 (Trato Nacional), 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.4 (Acceso al Mercado - Servicios), será tratada como una medida disconforme a la que no se aplicarán los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 o 9.8, según sea el caso, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 9.10: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, no se impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas relativas a los servicios financieros por razones prudenciales,

incluso para la protección de los inversionistas, depositantes, titulares de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.⁴ Cuando dichas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se refiere este párrafo, no se utilizarán como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de dichas disposiciones

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general en la ejecución de políticas monetarias y crediticias conexas o de políticas⁵ cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte en virtud del Artículo 11.7 (Transferencias).

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento en los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 9.11: Transparencia y Administración de Determinadas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen a las actividades de las instituciones financieras, a los proveedores de servicios financieros o los proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y sus operaciones en los mercados de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplicará este Capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del párrafo 1 del Artículo 17.1 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

⁴ Se entiende que el término “razones prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales o del sistema financiero, así como el mantenimiento de la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de pago y compensación.

⁵ Para mayor certeza, las medidas de aplicación general adoptadas en cumplimiento de políticas monetarias y crediticias relacionadas o políticas cambiarias no incluyen medidas que anulen o modifiquen expresamente las disposiciones contractuales que especifican la moneda de denominación o el tipo de cambio de las monedas.

- (a) publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general relacionada con la materia de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de las regulaciones; y
 - (b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular comentarios sobre dichas regulaciones propuestas.
4. En la medida de lo posible, cada Parte deberá otorgar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones finales de aplicación general y su fecha de entrada en vigor.
5. Cada Parte se asegurará de que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por las entidades autorreguladas de la Parte se publiquen con prontitud o se pongan a disposición de otro modo de manera que las personas interesadas puedan conocerlas⁶.
6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas en relación con las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.
7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluida la documentación requerida, para completar las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.
8. A petición de un solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
9. La autoridad reguladora de una Parte adoptará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera, un proveedor de servicios financieros o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero en un plazo de 180 días y notificará sin demora la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible adoptar una decisión en el plazo de 180 días, la autoridad reguladora lo notificará al solicitante sin demora indebida y procurará adoptar la decisión en un plazo razonable a partir de ese momento.
10. A petición por escrito de un solicitante rechazado, la autoridad reguladora que haya denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo posible, de los motivos de la denegación de la solicitud.

Artículo 9.12: Organizaciones Autorreguladoras

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de una organización

⁶ Para mayor certeza, las Partes acordaron que dicha información podrá publicarse en los idiomas elegidos por cada una de ellas.

autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, para prestar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte se asegurará de que la organización de autorregulación observe las obligaciones de los Artículos 9.2 y 9.3.

Artículo 9.13: Sistemas de Pago y Compensación

En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas⁷ de pago y compensación operados por entidades públicas, y a las facilidades oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de sus operaciones. Este Artículo no pretende conferir acceso a las facilidades de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 9.14 Transferencia de Información y Tratamiento de Información

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos reglamentarios en relación con la transferencia de información y el procesamiento de la información⁸.

2. Una Parte no tomará medidas que impidan:

(a) transferencias de información, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos u otros medios, necesarias para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio; o

(b) procesamiento de la información necesaria para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide que una autoridad regulatoria de una Parte, por razones regulatorias o prudenciales, exija a un proveedor de servicios financieros en su territorio que cumpla con sus leyes y reglamentos en relación con el manejo y almacenamiento de datos y el mantenimiento del sistema, así como conservar dentro de su territorio copias de los registros, siempre que dichos requisitos no se utilicen como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, incluso de conformidad con sus leyes y regulaciones, siempre que tal derecho no se utilice como medio de eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

⁷ Para mayor certeza, en el caso de China, el Sistema de Pagos de Alto Valor y el Sistema de Pagos Electrónicos Masivos son proporcionados por el Banco Popular de China (*People's Bank of China*).

⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar un enfoque regulatorio diferente, y este párrafo no afecta y se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de éste Artículo.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que permita el suministro transfronterizo o el consumo en el extranjero de servicios en relación con los cuales no haya contraído compromisos, incluido el permitir que proveedores no residentes de servicios financieros suministren, como principal, a través de un intermediario o como intermediario, el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros a que se refiere el Artículo 9.21 y el Artículo 9.5.

Artículo 9.15: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de cualquier organismo internacional de normalización, o de un país que no sea Parte, a la hora de determinar cómo se aplicarán⁹ las medidas de la Parte relativas a los servicios financieros. Dicho reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado de forma autónoma;

(b) logrado a través de la armonización u otros medios; o

(c) basado en un acuerdo o convenio con la otra Parte o un país no Parte.

2. Una Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada de demostrar que existen circunstancias en las que existen o existirían una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalentes y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existan las circunstancias descritas en el párrafo 2, la Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo comparable o arreglo.

Artículo 9.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El Comité de Servicios Financieros estará integrado por funcionarios de cada Parte responsables de los servicios financieros, tal como se establece en el párrafo 4.

2. El Comité deberá:

⁹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a otorgar dicho reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

- (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo ulterior;
 - (b) considerar los asuntos relacionadas con los servicios financieros que le remita una Parte, incluidas las formas en que las Partes pueden cooperar más eficazmente en el sector de los servicios financieros y
 - (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.15 (Servicios Financieros).
3. El Comité se reunirá anualmente, o según se acuerde de otro modo, para evaluar el funcionamiento de este Capítulo en su aplicación a los servicios financieros.
4. Las autoridades responsables de los servicios financieros son:
- (a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*State Administration for Finance Regulation*), la Comisión Reguladora de Valores de China (*China Securities Regulatory Commission*) y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*) o sus sucesores; y
 - (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y el Banco Central de Nicaragua (BCN) o sus sucesores.

Artículo 9.17: Cooperación en Materia de Supervisión

Las Partes apoyan los esfuerzos de sus respectivos reguladores financieros para prestar asistencia a los reguladores de la otra Parte con el fin de mejorar la protección de los consumidores y la capacidad de dichos reguladores para prevenir, detectar y perseguir las prácticas desleales y engañosas. Cada Parte confirma que sus reguladores financieros tienen autoridad legal para intercambiar información en apoyo de dichos esfuerzos. Las Partes alentarán a los reguladores financieros a continuar sus esfuerzos en curso para fortalecer esta cooperación a través de consultas bilaterales o mecanismos de cooperación internacional bilaterales o multilaterales, tales como memorandos de entendimiento de compromisos ad hoc.

Artículo 9.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto que surja en el marco de este Tratado y que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud.
2. Las consultas previstas en este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Artículo 9.20.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a derogar su legislación pertinente relativa al intercambio de información entre

reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes.

Artículo 9.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplicará a la solución de controversias que surjan en virtud de este Capítulo.
2. Los tribunales arbitrales para controversias sobre asuntos prudenciales y otros asuntos financieros deberán contar con la experiencia necesaria en relación con el servicio financiero específico objeto de controversia.

Artículo 9.20: Puntos de Contacto

1. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades responsables de los servicios financieros son:
 - (a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Comisión Reguladora de Banca (*State Administration for Finance Regulation*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*China Securities Regulatory Commission*), la Comisión Reguladora de Valores de China y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*); y
 - (a) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); el Banco Central de Nicaragua (BCN) y la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o sus sucesores.
2. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto.

Artículo 9.21: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluida cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, agencia de compensación u otro organismo o asociación, que ejerza autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras, por estatuto o delegación de gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

entidad pública significa un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella, que se dedique principalmente a desempeñar funciones o actividades gubernamentales con fines gubernamentales, sin incluir una entidad que se dedique principalmente a suministrar servicios financieros en condiciones comerciales; o una entidad privada, que desempeñe funciones que normalmente desempeña un banco central o una autoridad monetaria, cuando ejerza dichas funciones;

inversión significa "inversión" tal como se define en el Artículo 11.28 (Definiciones), excepto que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" a que se refiere dicho Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, distinto de un préstamo o instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 11 (Inversión), si dicho préstamo o instrumento de deuda reúne los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 11.28 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, a condición, sin embargo, de que un nacional con doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para operar y que esté regulada o supervisada como institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, situada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o la forma en que se suministra un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte;

servicio financiero significa cualquier servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros), así como los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros, como corretaje y agencia; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluidos el crédito de consumo, el crédito hipotecario, el factoraje y la financiación de operaciones comerciales;
- (g) arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transmisión de dinero, incluidas las tarjetas de crédito, de cargo y de débito, los cheques de viaje y los giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósito);
 - (ii) divisas;

- (iii) productos derivados, incluidos, entre otros, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de mercado cambiario y monetario de tipo de interés, incluidos productos como swaps, acuerdos de tipos de interés a plazo;
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agente (ya sea de forma pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de efectivo o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de la referencia y el análisis crediticio, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial;

persona significa una persona como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales); para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre servicios financieros, pero el término "proveedor de servicios financieros" no incluye a una entidad pública; y

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero dentro del territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero a través del suministro transfronterizo de dichos servicios.

ANEXO 9 COMERCIO TRANSFRONTERIZO

CHINA¹⁰

Servicios de Seguros y Relacionados con los seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) Seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales;

(ii) Corretaje de riesgos comerciales a gran escala, seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, y reaseguros.

(b) Reaseguro;

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros a que se refiere el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) El suministro y la transferencia de información financiera, así como el procesamiento de datos y los programas informáticos relacionados a los que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 9.21 (Definición), que deberán ser autorizados por la institución¹¹ reguladora pertinente según sea necesario.

(b) Servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares relacionados con la banca y otros servicios financieros, excluyendo la intermediación, los servicios de crédito y otros servicios auxiliares como los servicios de asesoramiento relacionados con la inversión en valores, la inversión en fondos y las transacciones de futuros, a los que se refiere el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros del Artículo 9.21.

3. Las entidades extranjeras que presten servicios de compensación de tarjetas bancarias en divisas con el único fin de realizar transacciones transfronterizas no están obligadas, en principio, a establecer una entidad de compensación de tarjetas bancarias en el territorio de

¹⁰ Para mayor explicación, China exige que el proveedor de servicios financieros transfronterizos establezca una agencia local y lleve un registro.

¹¹ Cada Parte entiende que si el tratamiento de la información financiera y de los datos financieros mencionados en (a) y (b) implica datos personales, el tratamiento de dicha información personal deberá cumplir con las leyes y reglamentos chinos sobre la protección de dichos datos.

la República Popular China. La institución deberá informar de sus operaciones comerciales al Banco Popular de China y a la Administración Nacional de Regulación Financiera de China, y deberá cumplir los requisitos reglamentarios pertinentes.

NICARAGUA

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, que cubran todos o algunos de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a)(i) y (a)(ii); y

(d) servicios auxiliares a seguros referidos en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero. Estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros. El compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;

(b) procesamiento de datos financieros y software relacionado, descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera; y

(c) asesoría y otros servicios auxiliares financieros¹², con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

La ley de Nicaragua que regula la protección de la información se aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) involucren dicha información protegida.

¹² Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la administración de cartera. Adicionalmente, los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) hasta (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 9.21

CAPÍTULO 10

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 10.1: Objetivos

El objetivo de este Capítulo que refleja la relación comercial preferencial entre las Partes y el deseo mutuo de facilitar la entrada temporal de personas naturales, es establecer criterios transparentes y procedimientos simplificados para la entrada temporal, reconociendo la necesidad de garantizar la seguridad fronteriza y proteger la mano de obra nacional en los territorios de las Partes.

Artículo 10.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas en virtud de este Tratado que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 11 (Inversión) se aplicará a las medidas relativas a la ciudadanía, la nacionalidad, la residencia o el empleo de forma permanente.
3. Nada de lo contenido en este Capítulo, el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 11 (Inversión) impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo medidas necesarias para proteger la integridad de su territorio y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios obtenidos por la otra Parte en virtud de este Tratado.¹

Artículo 10.3: Procedimientos de Solicitud Expeditos

1. Cada Parte procesará de manera expedita las solicitudes de trámites migratorios de personas naturales de la otra Parte, incluidas las solicitudes adicionales de trámites migratorios o prórrogas de los mismos, a fin de evitar perjudicar o retrasar indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión en virtud de este Tratado. Cada Parte notificará a los solicitantes de entrada temporal, ya sea directamente o a través de su representante autorizado o su posible empleador, el resultado de sus solicitudes, incluido el período de estancia y otras condiciones.
2. Cada Parte, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que una solicitud de entrada temporal se considere completa conforme a sus leyes y regulaciones nacionales, informará al solicitante de la decisión relativa a la solicitud, o informará al solicitante cuando se tenga una decisión. A petición del solicitante, la Parte proporcionará, sin demora indebida,

¹ El solo hecho de exigir una visa para las personas naturales de una Parte y no para las de no-Partes no se considerará que anula o menoscaba el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión bajo este Tratado.

información sobre el estado de la solicitud. El Punto de Contacto de cada Parte para tales consultas se establece en el Artículo 10.6.

3. Las tasas que se impongan por la tramitación de un trámite migratorio serán limitadas al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 10.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Las Partes contraen compromisos con respecto a la entrada temporal de personas naturales. Dichos compromisos y las condiciones que los rigen, se consignan en el Anexo 10.

2. Cuando una Parte asuma un compromiso conforme al párrafo 1, esa Parte otorgará la entrada temporal en la medida prevista en ese compromiso, siempre que dichas personas naturales estén calificadas bajo todas las normas y medidas migratorias aplicables.

3. Con respecto a los compromisos relativos a la entrada temporal en el Anexo 10, a menos que se especifique lo contrario en el mismo, ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar;

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal; o

(c) exigir pruebas de mercado laboral, pruebas de necesidades económicas u otros procedimientos de efecto similar como condición para la entrada temporal.

4. Cualquier tasa impuesta por una Parte con respecto a la tramitación de una formalidad migratoria deberá ser razonable en el sentido de que no represente, en sí misma, un impedimento injustificado al movimiento de personas naturales de la otra Parte conforme a este Capítulo.

5. La entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplazará los requisitos necesarios para ejercer una profesión o actividad conforme las leyes y regulaciones específicos vigentes en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 10.5: Transparencia

Cada Parte deberá:

(a) publicar o poner a disposición del público material explicativo sobre todas las formalidades de migración pertinente que corresponda o afecte el funcionamiento de este Capítulo;

(b) publicar o poner a disposición del público en su territorio y para la otra Parte, los requisitos para la entrada temporal bajo este Capítulo, incluyendo material

explicativo y formularios y documentos relevantes que permitan a las personas naturales de la otra Parte familiarizarse con esos requisitos;

- (c) al modificar o enmendar una medida migratoria que afecte la entrada temporal de personas naturales de la otra Parte, asegurar que la información publicada o puesta a disposición del público de conformidad con el sub párrafo (b) se actualice lo antes posible; y
- (d) mantener mecanismos para responder a las consultas de las personas interesadas respecto de sus leyes y regulaciones que afecten la entrada temporal y la estancia temporal de personas naturales.

Artículo 10.6: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar la comunicación y la implementación efectiva de este Capítulo, y responder a las consultas de la otra Parte con respecto a las regulaciones que afectan la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes o sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, y proporcionará detalles de este Punto de Contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán sin demora cualquier modificación de los datos de su Punto de Contacto. El punto de contacto debe identificar y recomendar áreas y formas de promover la cooperación entre las Partes.

Artículo 10.7: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios que se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión Conjunta del TLC para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) identificar y recomendar las medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes; y
 - (c) considerar otros asuntos de interés con respecto a la entrada temporal de personas de negocios para una Parte y mejorar los compromisos asumidos por las Partes bajo este Capítulo sobre una base mutuamente ventajosa.

Artículo 10.8: Cooperación

Teniendo en cuenta los principios establecidos en el Artículo 10.1, las Partes deberán:

- (a) intercambiar información y experiencias sobre normativa e implementación de programas y tecnología en el marco de los asuntos migratorios, incluyendo los relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas avanzados de

información de pasajeros, programas de pasajeros frecuentes y seguridad de documentos de viaje;

- (b) esforzarse por coordinarse activamente en foros multilaterales, a fin de promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios;
- (c) fomentar el desarrollo de capacidades y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias; y
- (d) esforzarse por tomar medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos internos.

Artículo 10.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

cónyuge, progenitores o hijo dependiente acompañante significa que la o el cónyuge, padres o hijos (niño/niña) dependientes de una persona natural, de conformidad con la legislación nacional de las Partes a quien se le ha concedido el derecho de entrada y estancia temporal en virtud de este Capítulo por un período superior a 12 meses;

ejecutivo significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o los accionistas del negocio. Un ejecutivo no realiza directamente tareas relacionadas con la prestación efectiva del servicio ni con la operación de una inversión;

entrada temporal significa la entrada de un visitante de negocios, una persona transferida dentro de una empresa, un profesional independiente, un proveedor de servicios por contrato o un instalador o reparador, según sea el caso, sin la intención de establecer una residencia permanente y con el fin de participar en actividades claramente relacionadas con sus respectivos fines comerciales. Además, en el caso de un visitante de negocios, los salarios y cualquier pago relacionado con dicha visita deben ser pagados en su totalidad por el proveedor de servicios o una empresa que emplea a ese visitante en el país de origen del visitante;

especialista significa una persona natural dentro de una organización que posee conocimientos a un nivel avanzado de experiencia técnica, y posee conocimientos de propiedad del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización;

formalidad migratoria significa una visa, permiso, pase u otro documento o autorización electrónica que otorga a una persona natural de una Parte el derecho a ingresar, residir o trabajar en el territorio de la Parte;

gerente significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para

contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

instalador o reparador significa una persona natural que es un instalador o reparador de maquinaria y/o equipo, cuando dicha instalación y/o servicio por parte de la empresa proveedora es una condición para la compra de dicha maquinaria o equipo. Un instalador o reparador no puede realizar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio objeto del contrato;

medida migratoria significa ley relacionada, regulación, política o procedimiento que afecte a la entrada y estancia de extranjeros;

persona natural o persona natural de una Parte significa una persona natural de una Parte tal como se define en el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

proveedor de servicios bajo contrato significa una persona natural de una Parte que:

- (a) sea empleado de un proveedor de servicios o de una empresa de una Parte, ya sea una sociedad, asociación o firma, que ingresa temporalmente al territorio de la otra Parte para prestar un servicio de conformidad con un contrato(s) entre su empleador y un consumidor de servicios en el territorio de la otra Parte;
- (b) sea empleado por una sociedad, asociación o firma de la Parte, que no tiene presencia comercial en el territorio de la otra Parte donde se prestará el servicio;
- (c) recibe su remuneración por parte de ese empleador;
- (d) tiene las cualificaciones educativas y profesionales adecuadas relevantes para el servicio que vaya a prestar;

transferencia intra corporativa significa un gerente, ejecutivo o un especialista que es un empleado de un proveedor de servicios de una Parte con presencia comercial, tal como se define en el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios), en el territorio de la otra Parte;

visitante de negocios significa una persona natural de cualquiera de las Partes que es:

- (a) un vendedor de servicios que sea una persona natural representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y esté solicitando la entrada temporal a la otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios, cuando dicho representante no se dedique a la venta directa al público en general o a suministrar el servicio directamente;
- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Capítulo 11 (Inversión), o un representante debidamente autorizado de un inversionista por una de las Partes, que solicite ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte para

establecer, expandir, monitorear o disponer de una inversión de ese inversionista;
o

- (c) un vendedor de mercancías, que sea una persona natural que solicite ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte para negociar la venta de mercancías cuando dichas negociaciones no involucren ventas directas al público en general.

ANEXO 10
LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE ENTRADA TEMPORAL DE
PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A: Compromisos de China

La siguiente Lista establece los compromisos específicos de China de conformidad con el Capítulo 10 con respecto a la entrada temporal de Personas de Negocios.

Entrada temporal en las siguientes categorías	Condiciones (incluyendo la duración de permanencia)
Visitantes de Negocio	Períodos de estancia de hasta un máximo de seis meses.
Transferencias Intra Corporativas	A los gerentes, ejecutivos y especialistas definidos como empleados de alto nivel de una corporación de Nicaragua, que estén contratados en las empresas de inversión extranjera en el territorio de China para llevar a cabo negocios, que se desplacen temporalmente como trasladados dentro de la corporación, se les concederá un permiso de estancia a largo plazo según lo estipulado en los términos de los contratos correspondientes o una estancia inicial de hasta tres años, lo que sea menor.
Proveedor de Servicios bajo Contrato	<p>La entrada temporal y la estancia temporal para un Proveedor de Servicios bajo Contrato está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de un año.</p> <p>Los servicios prestados por un Proveedor de Servicios bajo Contrato sólo se limitan a los sectores específicos que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Servicios de contabilidad (2) Servicios médicos y dentales (3) Servicios de arquitectura (4) Servicios de ingeniería (5) Servicios de planificación urbana (excepto planificación urbana general) (6) Servicios informáticos y afines (7) Servicios de construcción e ingeniería afines (8) Servicios de educación: El Proveedor de Servicios Bajo Contrato deberá adquirir un título de licenciatura o superior, recibir los títulos o certificados profesionales apropiados y tener al

	<p>menos dos años de experiencia profesional. La parte china implicada en el contrato deberá ser una persona jurídica cuya función sea prestar servicios educativos</p> <p>(9) Servicios turísticos</p>
Instaladores /Servidores	La entrada temporal y la estancia temporal de estas personas naturales está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de seis meses.
Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante	<p>Al Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante de los inmigrantes de Nicaragua, definidos en las Transferencias Intracorporativas o Proveedor de Servicios bajo Contrato se les concede el mismo período de estancia que a los inmigrantes, siempre que la estancia en China de dichos inmigrantes sea superior a 12 meses.</p> <p>Los derechos laborales de los cónyuges acompañantes calificados, en China están sujetos a las leyes, reglamentos y normas de China.</p>

Sección B: Compromisos de Nicaragua

La siguiente Lista establece los compromisos específicos de Nicaragua de conformidad con el Capítulo 10 con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Entrada temporal en las siguientes categorías	Condiciones (incluyendo la duración de permanencia)
Visitantes de Negocio	Períodos de estancia de hasta un máximo de seis meses
Transferencia Intra Corporativa	A los gerentes, ejecutivos y especialistas definidos como empleados de alto nivel de una corporación de China, que estén contratados en las empresas de inversión extranjera en el territorio de Nicaragua para llevar a cabo negocios, que se desplacen temporalmente como trasladados dentro de la corporación, se les concederá un permiso de estancia a largo plazo según lo estipulado en los términos de los contratos correspondientes o una estancia inicial de hasta tres años, lo que sea menor.
Proveedor de Servicios bajo Contrato	La entrada temporal y la estancia temporal para un Proveedor de Servicios bajo Contrato está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de un año.

Instaladores /Servidores	La entrada temporal y estancia temporal de dichas personas naturales está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de seis meses.
Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante	<p>Al Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante de los inmigrantes de China, definidos en las Transferencias Intracorporativas o el Proveedor de Servicios bajo Contrato se les concede el mismo período de estancia que a los inmigrantes, siempre que la estancia en Nicaragua de dichos inmigrantes sea superior a 12 meses.</p> <p>Los derechos laborales de los cónyuges acompañantes calificados, en Nicaragua están sujetos a las leyes, reglamentos y normas de Nicaragua.</p>

CAPITULO 11 INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte; y
 - (b) las inversiones cubiertas.
2. Las obligaciones de una Parte en virtud de esta Sección se aplicarán a:
 - (a) todos los niveles de gobierno de esa Parte; y
 - (b) cualquier organismo no gubernamental cuando ejerza cualquier autoridad reguladora, administrativa o de otro tipo de gobierno que le haya sido delegada por esa Parte¹.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para los efectos de la protección de las inversiones con respecto al modo de suministro de servicios con presencia comercial, los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 se aplicarán a cualquier medida que afecte al suministro de un servicio por parte de un proveedor de servicios de una Parte a través de la presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta. La Sección B se aplicará a los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 con respecto al suministro de un servicio mediante presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta.

¹ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada bajo la ley de una Parte, incluso a través de una concesión legislativa, y una orden gubernamental, directiva u otra acción que transfiera a la persona, o autorice el ejercicio por parte de la persona, de la autoridad gubernamental. Para mayor certeza, "autoridad gubernamental" se refiere al poder que se confiere al gobierno de una Parte, como el poder de expropiar, conceder licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

Artículo 11.2: Trato Nacional²

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.
3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a conceder a los inversionistas de la otra Parte o a la inversión cubierta ningún trato, preferencia o privilegio en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relativo a la inversión vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Para mayor certeza, el tratamiento al que se refiere este Artículo no abarca los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, como los incluidos en la Sección B, que están previstos en los acuerdos internacionales de inversión o comercio.

Artículo 11.4: Nivel Mínimo de Trato³

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

² Para mayor certeza, si el trato se concede en "circunstancias similares" en virtud del Artículos 11.2 u 11.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

³ El Nivel Mínimo de Trato se interpretará de conformidad con el Anexo 11-A.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario de trato a los extranjeros como la norma mínima de trato que debe otorgarse a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no exigen un trato adicional o más allá del exigido por dicha norma, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación del párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el debido proceso de su legislación nacional; y

(b) "plena protección y seguridad" requiere que cada Parte proporcione el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que ha habido una violación de otra disposición de este Capítulo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que haya habido una violación de este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte o deje de adoptar una medida que pueda ser incompatible con las expectativas de un inversionista no constituye una infracción de este Artículo, aunque como consecuencia de ello se produzcan pérdidas o daños en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que una subvención o subsidio no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado hay pérdida o daño a la inversión cubierta.

Artículo 11.5: Indemnización por Pérdidas

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio debido a un conflicto armado, un estado de emergencia nacional o una contienda civil.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en las situaciones mencionadas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:

(a) la requisita de su inversión cubierta o de parte de ella por parte de las fuerzas o autoridades de este último; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de la misma por parte de las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proporcionará al inversionista la restitución, la compensación, o ambas, según corresponda, por dicha pérdida. Cualquier compensación se hará de acuerdo con los Artículos 11.6.2, 11.6.3 y 11.6.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 11.2, salvo por lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b).

Artículo 11.6: Expropiación e Indemnización⁴

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), excepto:

- (a) para un propósito público;
- (b) de manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización de conformidad con este Artículo; y
- (d) de acuerdo con el debido proceso de su legislación nacional.

2. La indemnización mencionada en la letra c) del párrafo 1 deberá:

- (a) ser pagados sin demora;
- (a) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento en que se anunció públicamente la expropiación o en el momento en que tuvo lugar la expropiación ("la fecha de expropiación"), lo que sea anterior; y
- (c) ser totalmente realizable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, si ésta es anterior, más los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, según corresponda.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) convertida a la moneda de pago al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de pago- no será inferior a:

⁴ El Artículo 11.6 se interpretará de conformidad con los Anexos 11-A y 11-B.

- (a) el valor justo de mercado en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, lo que sea anterior, convertido en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Para mayor certeza, el mero hecho de que un subsidio o donación no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una expropiación, incluso si hay pérdida o daño a la inversión cubierta como resultado.

Artículo 11.7: Transferencias⁵

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) las aportaciones al capital;
- (b) los beneficios, los dividendos, las ganancias de capital y el producto de la venta de la totalidad o de una parte de la inversión cubierta o de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;
- (c) los intereses, los pagos de cánones, los honorarios de gestión y los honorarios de asistencia técnica y otros;
- (d) los pagos realizados en virtud de un contrato, incluido un acuerdo de préstamo;
- (e) los pagos realizados en virtud de los Artículos 11.5 y 11.6;
- (f) los pagos derivados de una controversia; y
- (g) los ingresos y la remuneración de un nacional de una Parte que trabaja en una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte.

⁵ El Artículo 11.7 no afecta la capacidad de cada Parte de administrar su cuenta de capital para el mantenimiento de la estabilidad y solidez de su sistema financiero, como el mercado de divisa, el mercado de valores, el mercado de bonos y el mercado de derivados financieros. Para mayor certeza, el Anexo 11-C se aplica a éste Artículo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las devoluciones en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen según lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. No obstante los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relativas a:

- (a) quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, el comercio o las operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales o criminales;
- (d) presentación de informes financieros o el registro de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades policiales o de regulación financiera; o
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Para mayor certeza, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, los párrafos 1 al 3 no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas, que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 11.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:⁶

- (a) para exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional de mercancías o servicios;

⁶ Para mayor certeza, una condición para recibir o continuar recibiendo una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una “obligación o compromiso” para los efectos del párrafo 1.

- (c) para comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar de algún modo el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el importe de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generan divisas;
- (f) para transferir una tecnología particular, un proceso de producción u otro conocimiento patentado a una persona en su territorio;
- (g) para suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que dicha inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.
- (h) para ubicar en su territorio la sede de una región específica o del mercado mundial; o
- (i) para lograr un porcentaje o valor determinado de investigación y desarrollo en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción o la continuación de una ventaja, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para comprar, utilizar u otorgar una preferencia a las mercancías producidos en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) para relacionar de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión; o
- (d) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o suministra, relacionando de alguna manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con el ingreso de divisas.

3.

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará como impedimento para que una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, imponga o haga cumplir un requisito o

haga cumplir un compromiso o una promesa de ubicar la producción, suministrar un servicio, formar o emplear a trabajadores, construir o ampliar determinadas instalaciones, o llevar a cabo en su territorio, actividades de investigación y desarrollo, siempre que esa medida sea compatible con los párrafos 1(f) y 1(i).

- (b) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento a una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, para condicionar la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja al cumplimiento de un requisito de localización de la producción, prestación de un servicio, formación o empleo de trabajadores, construcción o ampliación de determinadas instalaciones, o realización en su territorio de actividades de investigación y desarrollo.
- (c) El párrafo 1(f) no se aplica:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exigen la divulgación de información de propiedad que entran en el ámbito de aplicación del Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y son compatibles con él; o
 - (ii) cuando el requisito se impone o el compromiso o la promesa se hace cumplir por un tribunal judicial, un tribunal administrativo o una autoridad de la competencia para remediar una práctica que se ha determinado, tras un proceso judicial o administrativo, que es anticompetitiva según las leyes de competencia de la Parte.⁷
- (d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacional, los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b), no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas, incluidas las medidas medioambientales:
 - (i) necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relacionadas con la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.
- (e) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b), no se aplican a los requisitos de calificación de mercancías o servicios con respecto a los programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.

⁷ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (f) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b), no se aplican a la contratación pública.
 - (g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para poder acogerse a los aranceles preferenciales o a los contingentes preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún compromiso, obligación o requisito distinto de los establecidos en dichos párrafos.
5. Este Artículo no impide la ejecución de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no haya impuesto o exigido el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, designe para un puesto de alta dirección a personas naturales de una nacionalidad determinada.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría del consejo de administración, o de cualquier comité del mismo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no perjudique materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de la junta directivas, o de cualquier comité de dicha junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe sustancialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:
- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I o Anexo III;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9.

2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se establece en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá, en virtud de cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y contemplada en su Lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente en el momento en que la medida entre en vigor.

4. Los Artículos 11.2 y 11.3 no se aplican a ninguna medida amparada por una excepción o exención de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en esos Artículos y en el Artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o

(b) las subvenciones o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 11.11: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.2 se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las inversiones cubiertas, tales como un requisito sobre la presentación de solicitudes para el establecimiento y los cambios en las inversiones cubiertas de la otra Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente las protecciones otorgadas por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.2 y 11.3, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a su inversión cubierta que proporcione información relativa a esa inversión únicamente con fines informativos o estadísticos o administrativos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial de cualquier divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o revele información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 11.12: Subrogación

Si una Parte (o cualquier órgano estatutario, agencia o institución gubernamental, o corporación designada por la Parte) realiza un pago a un inversionista de la Parte en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya celebrado con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversionista

hubiera tenido en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta de no ser por la subrogación, incluyendo cualquier derecho en virtud de la Sección B, y el inversionista no podrá ejercer tales derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 11.13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios⁸ de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si un país que no es Parte, o personas de un país que no es Parte, son propietarias o controlan la empresa y la Parte que lo niega:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas con respecto al país que no es Parte o a una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se concedieran a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega si son propietarios o controlan la empresa.

Artículo 11.14: Divulgación de Información

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que facilite o permita el acceso a información protegida, o a cualquier otra información confidencial cuya divulgación impida el cumplimiento de la ley o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 11.15: Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista someta una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B, y la Parte contendiente invoque los párrafos (1) y (2) de este Artículo, el tribunal inversionista - Estado establecido conforme a la Sección B no podrá decidir si es una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. Deberá solicitar un informe por escrito a las Partes sobre esta cuestión. El tribunal inversionista-Estado no podrá proceder hasta la recepción de dicho informe o de la decisión de un tribunal arbitral Estado-Estado, en caso de que se establezca dicho tribunal arbitral Estado-Estado.

⁸ Para mayor certeza, los beneficios a que se refiere este Artículo incluyen los derechos de un inversionista de una Parte a recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en la Sección B.

2. En respuesta a una solicitud de informe recibida de conformidad con el párrafo anterior, las autoridades de servicios financieros de las Partes iniciarán consultas. Si las autoridades de servicios financieros⁹ de las Partes llegan a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida frente a la reclamación del inversionista, y en qué medida, prepararán un informe escrito que describa su decisión conjunta. El informe se transmitirá al tribunal inversionista-Estado y será vinculante para éste.

3. Si, después de 120 días, las autoridades de servicios financieros de las Partes no pueden llegar a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida a la reclamación del inversionista y en qué medida los párrafos, la cuestión será remitida, en un plazo de 30 días, por cualquiera de las Partes a un tribunal arbitral Estado-Estado establecido de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias). En tal caso, no se aplicarán las disposiciones que requieren consultas entre las Partes del Capítulo 21 (Solución de Controversias). La decisión del tribunal arbitral Estado-Estado será transmitida al tribunal inversionista-Estado, y será vinculante para el tribunal inversionista-Estado. Todos los miembros de dicho tribunal arbitral Estado-Estado deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Si el demandado o la Parte no contendiente no ha sometido dicha cuestión a arbitraje de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias) de acuerdo con el párrafo 5 dentro de los 10 días siguientes a la expiración del período de 120 días a que se refiere el párrafo 5, el arbitraje en virtud de la Sección B podrá proceder con respecto a la reclamación.

Artículo 11.16: Tributación

1. Salvo dispuesto en contrario en este Artículo, ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá obligaciones en materia de medidas fiscales.

2. El Artículo 11.6 se aplicará a todas las medidas tributarias,¹⁰ con la salvedad de que un demandante que afirme que una medida tributaria implica una expropiación podrá presentar una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B únicamente si:

- (a) el demandante haya remitido primero a las autoridades fiscales competentes¹¹ de ambas Partes por escrito la cuestión de si esa medida fiscal implica una expropiación; y

⁹ Para los efectos de este Artículo, “autoridades de servicios financieros” significan:

(a) para China, el que la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 9.20 (Punto de Contacto); y

(b) para Nicaragua, el que el la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto).

¹⁰ Para mayor certeza, las medidas relativas a la preservación fiscal o sanción de actividades ilegales que no sean discriminatorias y que se adopten o implementen con el propósito de imponer o recaudar impuestos de manera justa y efectiva, no constituyen expropiaciones según lo dispuesto en el Artículo 11.6.

¹¹ Para los efectos de este Artículo, “autoridades tributarias competentes” significa:

- (b) dentro de los 180 días siguientes a la fecha de dicha remisión, las autoridades fiscales competentes de ambas Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida fiscal no es una expropiación.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio fiscal entre las Partes, las autoridades competentes en virtud de dicho convenio serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Capítulo y dicho convenio.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista - Estado

Artículo 11.17: Consultas

1. En el caso de una controversia sobre inversiones, si el demandante tiene la intención de someter la controversia a arbitraje, deberá entregar una solicitud de consultas al demandado¹² al menos 180 días antes de someter la controversia a arbitraje. La solicitud deberá:

- (a) especificar el nombre y la dirección del demandante y, cuando se presente una reclamación en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (b) listar las pruebas de que el demandante es un inversionista según este Capítulo;
- (c) para cada reclamación, identificar la disposición de este Capítulo o del acuerdo de inversión que se alega ha sido violada y cualquier otra disposición pertinente;
- (d) para cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;
- (e) para cada reclamación, proporcionar un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho; y
- (f) especificar la reparación solicitada y el importe aproximado de los daños y perjuicios reclamados.

(a) para China, el Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos o un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos; y

(b) para Nicaragua el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o su sucesor.

¹² Para mayor certeza, la solicitud de consultas deberá ser enviada al organismo del gobierno central como se indica en el Anexo 11-D.

2. Después de que se presente una solicitud de consultas¹³ de conformidad con esta Sección, el demandante y el demandado iniciarán consultas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 11.18: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En el caso de que una parte contendiente considere que una controversia en materia de inversión no puede resolverse mediante consultas de conformidad con el Artículo 11.17 y hayan transcurrido 180 días desde la fecha de la solicitud de consultas:

- (a) el demandante, en su propio nombre, puede someter a arbitraje una reclamación en virtud de esta Sección:
 - (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;
 - (B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o
 - (C) un acuerdo de inversión; y
 - (ii) que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento o como consecuencia del mismo; y
- (b) el demandante, en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, puede someter a arbitraje conforme a esta Sección una reclamación:
 - (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;
 - (B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o
 - (C) un acuerdo de inversión; y

¹³ Salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia, el lugar de consulta debe ser la capital del demandado.

- (ii) que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento¹⁴ o como consecuencia del mismo,

a condición de que un demandante pueda presentar, de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C), una reclamación por incumplimiento de un acuerdo de inversión sólo si el objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que se estableció o adquirió, o se intentó establecer o adquirir, en función del acuerdo de inversión pertinente.

2. Un inversionista de una Parte no podrá iniciar o continuar una reclamación conforme a esta Sección si una reclamación que involucre la misma medida o medidas que se alega constituyen una violación conforme a este Artículo y que surja de los mismos eventos o circunstancias se inicia o continúa conforme a un acuerdo entre el demandado y un país que no es Parte por:

- (a) una empresa de un país que no sea Parte que posea o controle, directa o indirectamente, al inversionista de una Parte, o
- (b) una empresa de un país no Parte que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por el inversionista de una Parte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la reclamación podrá proceder si el demandado está de acuerdo en que la reclamación proceda, o si el inversionista de una Parte y la empresa de un país no Parte acuerdan consolidar las reclamaciones en virtud de los respectivos acuerdos ante un tribunal constituido en virtud de esta Sección.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde los hechos que dieron lugar a la reclamación, el demandante podrá presentar la reclamación mencionada en el párrafo 1:

- (a) en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes en el Convenio del CIADI;
- (b) en virtud de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que tanto la Parte demandada como la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI¹⁵ ; o
- (d) si el demandante y el demandado acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otra regla de arbitraje.

¹⁴ Para mayor certeza, un accionista minoritario no controlador de una empresa no puede presentar una reclamación en nombre de esa empresa.

¹⁵ En el caso de arbitraje bajo la Sección B de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las Reglas de la CNUDMI sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionistas y Estados en base a Tratados no serán aplicables a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje en virtud de esta Sección cuando el demandante notifique o solicite el arbitraje ("notificación de arbitraje"):

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sean recibidos por el demandado; o
- (d) a que se refiere cualquier institución arbitral o norma de arbitraje seleccionado conforme al párrafo 3(d) sea recibido por el demandado

Cuando el demandante presente una demanda con arreglo a los subpárrafos 1(a)(i)(C) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá formular una reconvencción en relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda o basarse en una demanda a efectos de una compensación contra el demandante.

5. Además de cualquier otra información requerida por la norma de arbitraje aplicable, la notificación del arbitraje también incluirá información relativa a cada una de las categorías del Artículo 11.17.1.

6. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 3, y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones se sometieron a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje, salvo en la medida modificada por este Capítulo.

Artículo 11.19: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje en virtud de esta Sección de conformidad con este Capítulo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá los requisitos de:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito".

Artículo 11.20: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada conforme al Artículo 11.18.1 y conocimiento de que el demandante (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1(a)) o la empresa (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección por un nacional que tenga la nacionalidad de la Parte en la controversia en la fecha en que las Partes consintieron en someter esa controversia a arbitraje conforme al Artículo 11.18.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito en el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Capítulo;

(b) la reclamación surja de medidas incluidas en la solicitud de consultas presentada por el demandante de conformidad con el Artículo 11.17; y

(c) acompaña la notificación de arbitraje,

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(a), mediante la renuncia por escrito del demandante, y

(ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b), mediante renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte conforme a la legislación de una Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación a la que se refiere el Artículo 11.18.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(c)(ii), no se requerirá una renuncia de la empresa si el demandado ha privado al demandante de su propiedad o control de la empresa.

Artículo 11.21: Constitución del Tribunal

1. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Si no se ha constituido un tribunal dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se somete una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, la autoridad nominadora, a

solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción y después de consultar con las partes contendientes, el árbitro o árbitros aún no designados.

4. La autoridad nominadora no podrá designar a un árbitro presidente que sea nacional de una Parte, a menos que las partes contendientes en la controversia acuerden lo contrario.

5. En el caso de que la autoridad nominadora designe un árbitro presidente de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, el árbitro presidente designado debe ser un experto reconocido en derecho internacional público y debe tener experiencia en la solución de controversias entre inversionista - Estados.

Artículo 11.22: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar el lugar legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables conforme al Artículo 11.18.3. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá hacer presentaciones orales y escritas al tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal podrá permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente presente una comunicación escrita de *amicus curiae* ante el tribunal con respecto a un asunto dentro del alcance de la controversia. Dicha presentación deberá proporcionar la identidad de dicha persona o entidad (incluida cualquier entidad controladora y cualquier fuente de asistencia financiera sustancial en cualquiera de los dos años anteriores a la presentación, por ejemplo, financiación anual de alrededor del 20% de las operaciones generales de una entidad), revelar cualquier conexión con cualquier parte contendiente, e identificar a cualquier persona, gobierno u otra entidad que haya brindado o brindará asistencia financiera o de otro tipo para preparar la presentación. Para determinar si permite tal presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:

- (a) la presentación *amicus curiae* ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una percepción diferente de la de las partes contendientes;
- (b) la presentación *amicus curiae* abordaría un asunto dentro del alcance de la controversia; y
- (c) el *amicus curiae* tiene un interés significativo en el procedimiento.

El tribunal se asegurará de que la presentación *amicus curiae* no interrumpa el procedimiento ni cargue indebidamente ni perjudique injustamente a ninguna de las partes contendientes, y

que las partes contendientes tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación *amicus curiae*.

4. Sin perjuicio de la autoridad de un tribunal para abordar otras objeciones como cuestión preliminar, el tribunal considerará y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, una reclamación presentada no es una reclamación para la cual un laudo a favor del reclamante pueda hacerse bajo esta Sección.

5. Al decidir una objeción en virtud del párrafo 4, el tribunal supondrá que las alegaciones de hecho del demandante son verdaderas. El tribunal también puede considerar cualquier hecho relevante que no esté en controversia. El tribunal decidirá sobre la objeción de manera expedita y emitirá una decisión o un laudo sobre la(s) objeción(es) a más tardar 150 días después de la fecha en que se presente(n) dicha(s) objeción(es).

6. En cualquier arbitraje conducido bajo esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, transmitir su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro de los 60 días después de que el tribunal transmita su decisión o laudo propuesto, las partes contendientes pueden presentar comentarios por escrito al tribunal sobre cualquier aspecto de su decisión o laudo propuesto. El tribunal considerará dichos comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de la expiración del período de comentarios de 60 días.

7. En caso de que se desarrolle en el futuro un mecanismo de apelación para revisar los laudos dictados por tribunales de solución de controversias inversionista - Estado en virtud de otros arreglos institucionales, las Partes considerarán si los laudos dictados conforme al Artículo 11.25 deben estar sujetos a ese mecanismo de apelación.

Artículo 11.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando se presente una reclamación en virtud de los Artículos 11.18.1 (a)(i)(A), 11.18.1(a)(i)(B), 11.18.1(b)(i)(A) u 11.18.1(b)(i)(B), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.¹⁶

2. Sujeto al párrafo 3 y a los demás términos de esta Sección, cuando se presente una reclamación en virtud del Artículo 11.18.1(a)(i)(C) u 11.18.1(b)(i)(C), el tribunal aplicará:

(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión pertinente, o según lo acuerden las partes contendientes; o

(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otro modo:

¹⁶ Para mayor certeza, esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier consideración de la legislación nacional del demandado cuando sea relevante para la demanda como cuestión de hecho.

- (i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes;¹⁷ y
- (ii) las normas de derecho internacional consuetudinario que sean aplicables.

3. Una decisión conjunta de las Partes que declare su interpretación de una disposición de este Tratado será vinculante para un tribunal de cualquier controversia en curso o posterior, y cualquier decisión o laudo emitido por dicho tribunal debe ser compatible con esa decisión conjunta.

Artículo 11.24: Desistimiento

Si después de la presentación de una reclamación en virtud de esta Sección, el reclamante no da ningún paso en el procedimiento durante 180 días consecutivos o los períodos que las partes contendientes acuerden, se considerará que el reclamante ha desistido de su reclamación y ha interrumpido los procedimientos. En caso de que se haya establecido un Tribunal conforme a esta Sección, deberá, a solicitud del demandado, y previa notificación a las partes contendientes, tomar nota de la terminación en una orden y dictar un laudo sobre costas. Una vez dictada tal orden, la autoridad del Tribunal caducará. El reclamante no podrá presentar posteriormente una reclamación sobre el mismo asunto. Este Artículo es sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para suspender el procedimiento de conformidad con las normas de arbitraje aplicables.

Artículo 11.25: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo en contra de un demandado, el tribunal podrá dictar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños monetarios y cualquier interés aplicable; y
- (b) restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

Un tribunal también puede otorgar costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando una reclamación se someta a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b):

- (a) un laudo de restitución de propiedad dispondrá que la restitución se haga a la empresa;

¹⁷ La “legislación del demandado” significa la legislación que un tribunal judicial nacional o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

- (b) una adjudicación de daños monetarios y cualquier interés aplicable dispondrá que la suma sea pagada a la empresa; y
 - (c) el laudo dispondrá que se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación en virtud de la legislación nacional aplicable.
3. Un tribunal no puede otorgar daños punitivos.
 4. El laudo se pondrá a disposición del público con prontitud.¹⁸
 5. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado en virtud del Convenio del CIADI:
 - (i) han transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o nulidad; y
 - (b) en el caso de un laudo final conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 11.18.4(d):
 - (i) han transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha iniciado un procedimiento para revisar, dejar sin efecto o anular el laudo; o
 - (ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
 6. Un laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante excepto entre las partes contendientes y con respecto al caso particular.

Artículo 11.26: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otros tipos de expertos cuando así lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un tribunal, a solicitud de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para que informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relacionada con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes acuerden.

¹⁸ Para mayor certeza, nada en esta Sección requiere que un demandado divulgue información protegida o proporcione o permita el acceso a información que pueda retener de acuerdo con el Artículo 11.14.

Artículo 11.27: Notificación de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado para esa Parte en el Anexo 11-D.

Artículo 11.28: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito¹⁹ entre una autoridad nacional²⁰ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte, en el que la inversión cubierta o el inversionista se basan para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta del propio acuerdo escrito, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

- (a) con respecto a los recursos naturales que controla una autoridad nacional, por ejemplo, para su exploración, extracción, refinado, transporte, distribución o venta;
- (b) para suministrar servicios al público en nombre de la Parte, como la generación o distribución de energía, el tratamiento o distribución de agua, o las telecomunicaciones; o
- (c) emprender proyectos de infraestructura, como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías, que no sean para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") establecido por el Convenio del CIADI;

contratación pública significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para fines gubernamentales y no con vistas a su venta o reventa comercial, o su uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para su venta o reventa comercial;

¹⁹ "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en instrumentos múltiples, que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculante para ambas partes bajo la ley aplicable conforme al Artículo 11.23.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tal como un permiso, licencia o autorización emitida por una Parte únicamente en su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí solo; y (b) un decreto u orden de consentimiento administrativo o judicial, no se considerará un acuerdo escrito.

²⁰ Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa (a) para China, una agencia del gobierno central; y (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia de inversión con la otra Parte;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o esté bajo control privado o gubernamental, incluidas las sociedades anónimas, los fideicomisos y las sucursales de empresas;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realiza actividades de negocios en ese territorio;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

información protegida significa información comercial confidencial o información privilegiada o protegida de otro modo contra la divulgación en virtud de la legislación de una Parte;

Inversión: significa todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la suposición de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, títulos y otras formas de participación en el capital de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda, incluidos los instrumentos de deuda emitidos por una Parte o una empresa²¹;

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de reparto de ingresos y otros contratos similares;

²¹ Algunas formas de deuda, como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tienen más probabilidades de presentar las características de una inversión, mientras que otras formas de deuda, como los derechos de cobro de vencimiento inmediato y resultante de la venta de mercancías o servicios, tienen menos probabilidades de presentar dichas características.

(f) los derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos en virtud de la legislación nacional^{22 23}; y

(h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que existía en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o ampliada posteriormente;

inversionista de un país que no sea Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte, un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, que está haciendo o que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa la "moneda de libre uso", tal como la determina el Fondo Monetario Internacional en virtud de su *Convenio Constitutivo*;

nacional significa:

(a) para China, una persona natural que es un nacional de la República Popular China, tal como se define en la Ley de Nacionalidad de la República Popular China; y

(b) para Nicaragua, un nicaragüense, tal como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que una persona natural con doble nacionalidad es exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

nivel central de gobierno significa:

²² El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación nacional de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las mismas características de una inversión.

²³ El término "inversión" no incluye una orden o sentencia dictada en una acción judicial o administrativa.

(a) para China, el nivel central de gobierno; y

(b) para Nicaragua, el nivel central de gobierno;

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos* por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 11-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 11.4 y el Anexo 11-B resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 11.4, el nivel mínimo de trato de los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ANEXO 11-B EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 11.6.1 pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario relativo a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés de propiedad en una inversión.
3. El Artículo 11.6.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la que una inversión es nacionalizada o es expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 11.6.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso que considere, entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;
 - (ii) la medida en que la acción gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter y objetivo de la acción gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que estén diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la moral pública, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

ANEXO 11-C
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA TEMPORAL

1. En caso de serias dificultades de balanza de pagos, dificultades financieras externas o amenaza de las mismas, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital.
2. Cualquier medida adoptada o mantenida en virtud del párrafo 1 deberá:
 - (a) ser consistente con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según corresponda;
 - (b) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1, y no deberá exceder los 18 meses de duración; sin embargo, si surgen circunstancias extremadamente excepcionales, una Parte podrá prorrogar tales medidas por un período de 12 meses previo aviso y consultas con la otra Parte;
 - (c) no ser incompatible con los Artículos 11.2 y 11.3;
 - (d) no ser incompatible con el Artículo 11.6;
 - (e) no dar lugar a tipos de cambio múltiples; y
 - (f) notificarse sin demora a la otra Parte y publicarse tan pronto como sea factible.

ANEXO 11-D
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

China

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a China mediante entrega a:

Departamento de Tratados y Derecho
Ministerio de Comercio de la República Popular China
2 Avenida Dong Chang'an
Beijing, 100731
República Popular China

Nicaragua

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a Nicaragua mediante entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)
Km. 6, Carretera a Masaya,
Managua, Nicaragua

CAPITULO 12 ECONOMIA DIGITAL

Artículo 12.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de la economía digital para la modernización y transformación de la industria, la promoción del crecimiento económico inclusivo, la facilitación del proceso de toma de decisiones y la estimulación de las economías nacionales para cumplir con la *Agenda 2030 de la ONU para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*.
2. El objetivo de este Capítulo es construir un marco de asociación de economía digital abierto, inclusivo y con visión de futuro, para explorar formas de aprovechar las oportunidades digitales, acelerar la transformación digital y crear nuevos motores para el desarrollo sostenible.
3. Las Partes se esforzarán, en principio, por garantizar que el comercio bilateral en comercio electrónico no esté más restringido que el comercio bilateral no electrónico comparable.

Artículo 12.2: Marco Nacional para las Transacciones Electrónicas

1. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas que regulen las transacciones electrónicas con base en los siguientes principios:
 - (a) no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a una transacción, incluido un contrato, por el solo hecho de que se realice en forma de comunicación electrónica; y
 - (b) las Partes no deberían discriminar arbitrariamente entre las diferentes formas de transacciones electrónicas.
2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impide que una Parte establezca en su legislación nacional excepciones a los principios generales esbozados en el párrafo 1.
3. Las Partes deberán:
 - (a) minimizar la carga regulatoria sobre el comercio electrónico; y
 - (b) asegurar que los marcos regulatorios apoyen el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 12.3: Firmas Electrónicas

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una legislación para la firma electrónica que niegue la validez jurídica de una firma por el mero hecho de que la firma esté en forma electrónica.

2. Las Partes mantendrán legislación nacional para la firma electrónica que permita a las partes en una transacción electrónica determinar de mutuo acuerdo la firma electrónica apropiada, salvo que exista un requisito legal nacional o internacional en contrario.
3. Las Partes trabajarán para el reconocimiento mutuo de certificados digitales y firmas electrónicas.
4. Las Partes fomentarán el uso de certificados digitales en el sector empresarial.

Artículo 12.4: Protección al Consumidor en Línea

Las Partes adoptarán o mantendrán, en la medida de lo posible y de la forma que se considere adecuada, medidas que proporcionen a los consumidores que utilicen el comercio electrónico una protección al menos equivalente a las medidas que proporcionan protección a los consumidores de otras formas de comercio.

Artículo 12.5: Protección de Datos Personales en Línea

Reconociendo la importancia de proteger la información personal en el comercio electrónico, las Partes adoptarán o mantendrán leyes nacionales y otras medidas que garanticen la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

Artículo 12.6: Comercio sin Papel

1. Una Parte procurará aceptar las versiones electrónicas de los documentos de administración comercial utilizados por la otra Parte como el equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:

- (a) exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; o
- (b) ello reduzca la eficacia del proceso de administración comercial.

2. Las Partes trabajarán para desarrollar una ventanilla única ante el gobierno que incorpore los estándares internacionales relevantes para la conducción de la administración comercial, reconociendo que las Partes tendrán sus propios requisitos y condiciones únicos.

3. Sujeto a la legislación nacional y regulaciones y tomando en cuenta las limitaciones de capacidad, las Partes fomentan el uso de medios electrónicos para promover la facilitación del comercio, tales como el despacho aduanero sin papel, el uso de documentos electrónicos, el reconocimiento mutuo de la firma electrónica y el uso del pago electrónico.

4. Las Partes promueven la cooperación en el ámbito de las Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), incluido el intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre la gestión de los puertos electrónicos, las ventanillas únicas nacionales y el sistema de comunidad portuaria, para mejorar la gestión portuaria, la logística, la cadena de suministro y la labor de facilitación del comercio.

Artículo 12.7: Medianas, Pequeñas y Microempresas

1. Las Partes fomentan la cooperación para apoyar el aumento de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo denominadas “MIPYME’s”) en la

economía digital mediante la creación de un entorno político propicio y la mejora de las capacidades digitales de las MIPYME's.

2. Las Partes considerarán el intercambio de buenas prácticas en el aprovechamiento de las herramientas digitales, incluida la plataforma digital de apoyo a los empresarios y las tecnologías para mejorar el acceso de las MIPYME's al capital y al crédito, y las medidas de apoyo no financiero.

3. Las Partes considerarán la posibilidad de fomentar una estrecha cooperación en materia de economía digital entre las MIPYME's de las Partes mediante la celebración de eventos y actividades pertinentes entre los funcionarios gubernamentales, las comunidades empresariales, el sector académico y otras partes interesadas.

Artículo 12.8: Cooperación en Materia de Economía Digital

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación y formación que mejoren el desarrollo del comercio electrónico, incluso compartiendo las mejores prácticas sobre el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes fomentarán actividades de cooperación para promover el comercio electrónico, incluyendo aquellas que mejoren la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.

3. Las actividades de cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- (a) compartir las mejores prácticas sobre marcos regulatorios;
- (b) compartir las mejores prácticas sobre protección del consumidor en línea, incluidos los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (c) colaborar para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos a la participación en la economía digital;
- (d) cooperar en asuntos relacionados con la inclusión digital, ampliando y promoviendo las oportunidades de la economía digital mediante la eliminación de barreras;
- (e) cooperar en la aplicación o mejora tecnológica relacionada con la gestión de la identidad electrónica y los servicios de firma electrónica; y
- (f) otros ámbitos que acuerden las Partes.

4. Las Partes se esforzarán por emprender formas de cooperación que se basen en las iniciativas de cooperación existentes llevadas a cabo en foros internacionales y no las dupliquen.

Artículo 12.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Artículo 12.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

certificado significa un mensaje de datos u otro registro que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma;

datos personales significa todo tipo de información relacionada con personas físicas identificadas o identificables que se registre electrónicamente o de otro modo, excluida la información que se haya anonimizado;

documentos de administración comercial significan formularios expedidos o controlados por una Parte que deben ser cumplimentados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.

firma electrónica tiene para cada Parte el significado establecido en sus leyes y regulaciones;

mensaje de datos significa la información generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o similares; y

versión electrónica de un documento de administración comercial significa un documento de administración comercial prescrito por una Parte realizado por medio de mensajes de datos.

CAPÍTULO 13

POLÍTICAS DE COMPETENCIA

Artículo 13.1: Objetivos y Principios

1. Las Partes entienden que la prescripción de prácticas comerciales anticompetitivas, la aplicación de políticas de competencia y la cooperación en materia de competencia contribuyen a mejorar la liberalización del comercio y a promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que por prácticas comerciales anticompetitivas se entienden las conductas o transacciones comerciales que afectan negativamente a la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- (b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;
- (c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva; o
- (d) actos de competencia desleal;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 13.2: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Las Partes mantendrán o aplicarán leyes de competencia¹ que promuevan y protejan el proceso competitivo en sus mercados, proscribiendo las conductas o transacciones a que se refiere el Artículo 13.1.

2. Las Partes mantendrán una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

Artículo 13.3: Implementación de Leyes de Competencia

1. Las Partes serán coherentes con los principios de transparencia, no discriminación y equidad procesal en la aplicación de la legislación sobre competencia.

¹ Las Partes entienden que el término incluye todas las regulaciones nacionales.

2. Las Partes tratarán a las personas que no sean de esa Parte de manera no menos favorable que a las personas de esa Parte en circunstancias similares en la aplicación de la Ley de competencia.

3. Las Partes se asegurarán de que, antes de imponer una sanción administrativa o condiciones restrictivas a una persona por violación de su legislación nacional en materia de competencia, le den la oportunidad razonable de presentar su opinión o pruebas en su defensa de conformidad con la legislación de cada Parte.

4. Las Partes se asegurarán de que todas las decisiones administrativas definitivas en las que se constate una violación de su legislación nacional en materia de competencia se presenten por escrito y expongan todas las conclusiones de hecho pertinentes y el fundamento jurídico en el que se basa la decisión.

Artículo 13.4: Transparencia

1. Las Partes harán públicas sus leyes y regulaciones en materia de competencia.

2. Las Partes harán públicas las decisiones y cualquier orden de aplicación de las mismas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales de competencia. Las Partes se asegurarán de que la versión de las decisiones u órdenes que las Partes pongan a disposición del público no incluya información comercial confidencial que esté protegida de la divulgación pública u otra información que no sea adecuada para su divulgación por sus leyes nacionales.

Artículo 13.5: Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia, para promover la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante el intercambio de información y experiencias no confidenciales, consultas y asistencia técnica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 13.6: Intercambio de Información y Confidencialidad ²

La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, procurará proveer información no confidencial para facilitar la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia, siempre y cuando no afecte alguna investigación en curso y sea compatible con la legislación de cada Parte.

² Para cada Parte, el término información confidencial incluye cualquier información definida como “confidencial” de acuerdo con su legislación.

Artículo 13.7: Cooperación Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluyendo el intercambio de experiencias, el desarrollo de capacidades a través de programas de formación, talleres y colaboraciones en materia de investigación con el fin de mejorar la capacidad de cada Parte en relación con la política de competencia y la aplicación de la ley.

Artículo 13.8: Consultas

1. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan en el marco de este Capítulo, cada Parte, a solicitud de la otra Parte, celebrará consultas sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener e implementar su legislación de competencia.

2. La Parte a la que se le haya dirigido una solicitud de consultas otorgará consideración plena y con comprensión a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 13.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Artículo 13.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) para China, la Administración de Estado para la Regulación de Mercados (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (ProCompetencia) o su sucesor; y

leyes de competencia significa:

(a) para China, la Ley Antimonopolio de la República Popular China, la Ley Anticompetencia de la República Popular China; y

(b) para Nicaragua, la Ley de Promoción de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 601 del 28 de septiembre de 2006, y

sus regulaciones de implementación y enmiendas.

CAPÍTULO 14 PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14.1: Propósitos y Principios

El propósito de este Capítulo es aumentar los beneficios del comercio y la inversión a través de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes reconocen que:

- (a) el establecimiento y mantenimiento de sistemas transparentes de propiedad intelectual y la promoción y el mantenimiento de una protección y observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual brindan certeza a los titulares de derechos y usuarios;
- (b) la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual debe contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología;
- (c) la protección de la propiedad intelectual promueve el desarrollo económico y social y puede reducir la distorsión y obstrucción del comercio internacional;
- (d) los sistemas de propiedad intelectual deben apoyar mercados abiertos, innovadores y eficientes, incluso a través de la creación, utilización, protección y cumplimiento efectivos de los derechos de propiedad intelectual, limitaciones y excepciones apropiadas, y un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de los titulares de los derechos, los usuarios y el interés público;
- (e) los sistemas de propiedad intelectual no deben convertirse en barreras para el comercio legítimo;
- (f) pueden ser necesarias medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC¹ y este Capítulo, para evitar el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de derechos, o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio, sean anticompetitivas o adversamente afecten la transferencia internacional de tecnología; y
- (g) podrán adoptarse medidas apropiadas para proteger la salud pública y la nutrición, siempre que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y este Capítulo.

¹ Para mayor certeza, el “Acuerdo sobre los ADPIC” incluye cualquier protocolo de enmienda en vigor y cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 14.2: Alcance de la Propiedad Intelectual

Para los efectos de este Capítulo, salvo disposición en contrario, los derechos de propiedad intelectual se refieren a los derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes y esquemas de trazado (topografías), derechos sobre obtenciones vegetales y derechos sobre información no divulgada, tal como se define o describe en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 14.3: Las Obligaciones son Obligaciones Mínimas.

Cada Parte deberá, como mínimo, dar efecto a las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, pero no estará obligada a otorgar una protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida por este Capítulo, siempre que esta protección y aplicación adicional no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado. Cada Parte será libre de determinar el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo dentro de su propio sistema legal y práctica.

Artículo 14.4: Acuerdos Internacionales

Cada Parte afirma su compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.5: Propiedad Intelectual y Salud Pública

Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001, por la Conferencia Ministerial de la OMC y confirman que las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de esa Declaración.

Artículo 14.6: Agotamiento

Nada en este Capítulo afectará la libertad de las Partes para determinar si, y bajo qué condiciones, se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Las Partes acuerdan seguir discutiendo temas relevantes relacionados con el agotamiento de la patente.

Artículo 14.7: Procedimientos de Adquisición y Mantenimiento

Cada Parte deberá:

- (a) continuar trabajando para mejorar sus sistemas de examen y registro, incluso mejorando los procedimientos de examen y los sistemas de calidad;

- (b) proporcionar a los solicitantes una comunicación por escrito de los motivos de cualquier negativa a otorgar o registrar un derecho de propiedad intelectual;
- (c) brindar a las partes interesadas la oportunidad de oponerse a la concesión o registro de un derecho de propiedad intelectual, o de solicitar la revocación, cancelación o invalidación de un derecho de propiedad intelectual;
- (d) exigir que las decisiones de oposición, revocación, cancelación o nulidad sean motivadas y por escrito; y
- (e) a los efectos de este Artículo, “escrito” y “comunicación por escrito” pueden incluir escritos y comunicaciones en formato electrónico.

Artículo 14.8: Materia Patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga simplemente porque la explotación esté prohibida por su legislación nacional.

3. Las Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

- (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y
- (b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Artículo 14.9: Enmiendas, Correcciones y Observaciones a las Solicitudes de Patentes

Cada Parte brindará a los solicitantes de patentes la oportunidad de realizar enmiendas, correcciones y observaciones en relación con sus solicitudes de conformidad con la legislación nacional, regulaciones y normas de cada Parte.

Artículo 14.10: Transparencia

1. A fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte se asegurará de que toda su legislación nacional, regulaciones y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se publiquen por escrito o, en caso de que la publicación no sea viable, puestos a disposición del público en su idioma nacional, con el fin de darlos a conocer a los gobiernos y titulares de derechos.
2. Para ayudar con la transparencia de la operación de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte hará que su información relacionada sobre patentes de invenciones otorgadas o registradas, modelo de utilidad, diseño industrial, variedad vegetal, marca e indicación geográfica esté fácilmente disponible.

Artículo 14.11: Tipos de Signos como Marcas

Las Partes acuerdan cooperar en los medios para proteger tipos de signos como marcas, incluidos los signos visuales y sonoros.

Artículo 14.12: Marcas Notoriamente Conocidas

Las Partes otorgarán protección a las marcas notoriamente conocidas al menos de conformidad con los Artículos 16.2 y 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883.

Artículo 14.13: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte reconoce que las indicaciones geográficas pueden protegerse a través de una marca registrada o un sistema *sui generis* u otros medios legales².
2. Para los efectos de este Tratado, las “indicaciones geográficas” son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o una región o localidad en ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
3. Sin perjuicio de los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes tomarán todas las medidas necesarias, de conformidad con este Tratado, para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas mencionadas en el párrafo 2 que se utilizan

² Las Partes intercambiaron la traducción al inglés de sus legislaciones existentes sobre indicaciones geográficas como referencia. Después de la entrada en vigor de cualquier nueva legislación y/o modificación a las leyes existentes, las Partes acuerdan proporcionar una traducción confiable al inglés de la misma como referencia.

para citar a mercancías originarias del territorio de las Partes. Cada Parte permitirá a las partes interesadas los medios legales para impedir el uso de indicaciones geográficas para mercancías idénticas o que no sean originarias del lugar señalado por la indicación geográfica de que se trate.

Artículo 14.14: Derechos de los Obtentores Vegetales

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán para fomentar y facilitar la protección y el desarrollo de los derechos de obtentor vegetal con miras a:

- (a) armonizar mejor los sistemas administrativos de los derechos de obtención de ambas Partes, incluida la mejora de la protección de las especies de interés mutuo y el intercambio de información; y
- (b) reducir la duplicación necesaria de procedimientos entre sus respectivos sistemas de examen de derechos de obtentor vegetal.

Artículo 14.15: Derechos de Autor

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de organismos de radiodifusión de fonogramas tendrán derecho a autorizar o prohibir cualquier reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de cualquier manera o forma.

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusión por venta u otros medios de transferencia de propiedad.

Artículo 14.16: Gestión Colectiva de los Derechos de Autor

Las Partes reconocen la importancia de la gestión colectiva de los derechos de autor y el establecimiento de acuerdos entre ellas. Cada Parte fomentará el establecimiento de organismos apropiados para la gestión colectiva de los derechos de autor y alentará a dichos organismos a operar de manera eficiente, públicamente transparente y responsable ante sus miembros

Artículo 14.17: Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore al desarrollo científico, cultural y económico.

2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 y alientan los

esfuerzos para establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio sobre Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y sus leyes nacionales, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los beneficios derivados del uso de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relevantes para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Protocolos.

4. Las Partes acuerdan explorar la posibilidad de seguir discutiendo asuntos pertinentes relacionados con los recursos genéticos, el conocimiento tradicional y el folclore, teniendo en cuenta los desarrollos futuros en sus respectivas legislaciones nacionales y en los acuerdos multilaterales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.18: Observancia

1. Cada Parte se compromete a implementar sistemas efectivos de aplicación de la propiedad intelectual con miras a eliminar el comercio de mercancías y servicios que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte reafirma sus derechos y compromisos bajo el Acuerdo sobre los ADPIC, y en particular la parte III del mismo, y adoptará o mantendrá medidas, procedimientos y recursos adicionales necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán plazos irrazonables o demoras innecesarias.

3. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones de acuerdo con el Acuerdo sobre los ADPIC, que se aplicarán al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles incluirán la pena de prisión y/o multas monetarias suficientes para disuadir y consistentes con el nivel de la penalidad aplicada por delitos de la gravedad correspondiente.

Artículo 14.19: Cumplimiento de Oficio en la Frontera

Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar de oficio medidas en frontera. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se importan o se destinan a la exportación son falsificadas o pirateadas, con sujeción a la legislación nacional que sea conforme con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 14.20: Cooperación General

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, intercambiará información:
 - (a) relativas a las políticas de propiedad intelectual en sus respectivas administraciones;
 - (b) sobre cambios y desarrollos en la implementación de sus sistemas nacionales de propiedad intelectual; y
 - (c) sobre la administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, considerará asuntos de derechos de propiedad intelectual y cuestiones de interés para las partes interesadas privadas.
3. Las Partes considerarán oportunidades de cooperación en áreas de mutuo interés que tengan como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema de derechos de propiedad intelectual, incluidos los procesos administrativos, en las jurisdicciones de cada una. Esta cooperación podría incluir:
 - (a) observancia de los derechos de propiedad intelectual;
 - (b) sensibilizar al público sobre cuestiones de propiedad intelectual;
 - (c) capacitación y cursos especializados para funcionarios públicos sobre propiedad intelectual y otros mecanismos; y
 - (d) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.

CAPÍTULO 15 MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO

Artículo 15.1: Contexto

Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

Artículo 15.2: Objetivos

Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes y que se apoyan mutuamente del desarrollo sostenible. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materia de medio ambiente como parte de un enfoque global del desarrollo sostenible.

Artículo 15.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a los aspectos relacionados con el comercio en asuntos medioambientales.

Artículo 15.4: Niveles de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte de establecer niveles de protección medioambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental y a adoptar o modificar sus leyes y políticas medioambientales.
2. Las Partes se asegurarán que sus leyes y políticas medioambientales prevean y fomenten niveles elevados de protección del medio ambiente, y se esforzarán por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
3. En ese sentido, las Partes:
 - (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;
 - (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
 - (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 15.5: Aplicación de las Leyes y Regulaciones Medioambientales

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes y regulaciones medioambientales, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus legislaciones y regulaciones medioambientales. En consecuencia, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará dichas leyes y regulaciones de manera que se debiliten o reduzcan las protecciones contempladas en dichas leyes y regulaciones.
3. Las Partes acuerdan que las leyes y regulaciones medioambientales no se utilizarán con fines de protección comercial.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para llevar a cabo actividades de aplicación de la legislación medioambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.6: Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en lo sucesivo denominados “AMUMA’s”) desempeñan un importante papel a nivel mundial y nacional en la protección del medio ambiente. En consecuencia, las Partes reafirman sus compromisos para la aplicación efectiva en sus leyes y prácticas de los AMUMA’s del que ambas Partes sean parte.
2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según proceda, con respecto a las cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMA’s de los que sean partes, en particular sobre cuestiones relacionadas con el comercio, con miras a reforzar la cooperación entre ellas.

Artículo 15.7: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes se esforzarán por revisar el impacto de la aplicación de este Tratado sobre el medio ambiente, en el momento oportuno tras la entrada en vigor de este Tratado a través de sus respectivos procesos e instituciones participativos.

Artículo 15.8: Cooperación

1. Reconociendo la importancia de la cooperación en el área del medio ambiente para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a seguir reforzando las actividades de cooperación en áreas de interés común, según corresponda, en particular las cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio, en la forma en que las Partes consideren adecuada.
2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:
 - (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;
 - (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e ejecución de dichas actividades; y
 - (c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

Artículo 15.9: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este Capítulo y las comunicaciones correspondientes, se designan los siguientes Puntos de Contacto:
 - (a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y
 - (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.
2. Una Parte podrá, a través de los Puntos de Contacto referidos en el párrafo 1, solicitar consultas en el marco de la Comisión Conjunta del TLC sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 15.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

CAPITULO 16

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 16.1: Objetivos

1. Las Partes reconocen que las pequeñas y medianas empresas, incluidas las microempresas, contribuyen de manera significativa al crecimiento económico, al empleo y a la innovación, y por lo tanto buscan promover el intercambio de información y la cooperación para aumentar la capacidad de las pequeñas y medianas empresas para utilizar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado.

2. Las Partes reconocen que las disposiciones de varios Capítulos de este Tratado contribuyen a fomentar y facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en este Tratado.

Artículo 16.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte promoverá el intercambio de información relacionada con este Tratado que sea relevante para las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el establecimiento y mantenimiento de su plataforma de información accesible al público, y el intercambio de información, para compartir conocimientos, experiencias y mejores prácticas entre las Partes.

2. Cada Parte adoptará medidas razonables para garantizar que la información sea precisa y esté actualizada.

Artículo 16.3: Cooperación

Las Partes reforzarán su cooperación en el marco de este Capítulo, que podrá incluir:

- (a) motivar a las agencias de servicios de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas “PYME’s) de ambos países a profundizar en la cooperación en ámbitos como el intercambio de información y las encuestas empresariales, y a construir puentes de cooperación entre las PYME’s de los dos países;
- (b) fomentar la participación de las PYME’s en las ferias comerciales de ambos países;
- (c) apoyar el desarrollo de emprendedores e innovadores;
- (d) apoyar la organización de foros de inversión para promover las actividades de inversión bilateral; y
- (e) motivar a los proveedores de servicios a establecer un sistema de servicios de ventanilla única para apoyar el desarrollo de las PYME’s en ambos países.

Artículo 16.4: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un Punto de Contacto para facilitar la cooperación e intercambio de información en virtud de este Capítulo. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio en los detalles de esos Puntos de Contacto.

Artículo 16.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

CAPÍTULO 17 TRANSPARENCIA

Artículo 17.1: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que puedan afectar cualquier asunto cubierto por este Tratado se publiquen sin demora, incluso a través de Internet cuando sea factible, o se pongan a disposición de tal manera que permita que las personas interesadas y la otra Parte se familiaricen con ellos.
2. Las Partes responderán con prontitud a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto) a las preguntas específicas y se proporcionarán, previa solicitud, información completa sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 17.2: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte se esforzará por notificar a la otra Parte la información sobre cualquier medida que la Parte considere que podría afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado.
2. Se considerará que se ha facilitado la información a que se refiere este Artículo cuando se haya puesto a disposición mediante la notificación adecuada a la OMC o cuando se haya puesto a disposición del público de conformidad con la legislación de la Parte interesada o se haya publicado en el sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte en cuestión.
3. Cualquier notificación, solicitud o información en virtud de este Artículo se transmitirá a la otra Parte a través del Punto de Contacto de este Tratado, designado en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto).

Artículo 17.3: Incorporación

Para los efectos de este Tratado, el Artículo X del GATT de 1994 y el Artículo III del AGCS se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 17.4: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) un fallo o resolución en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que adjudica con respecto a un acto o práctica particular.

CAPÍTULO 18 COOPERACIÓN ECONÓMICA

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 18.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación económica con el fin de potenciar los beneficios mutuos de este Tratado en concordancia con sus estrategias y objetivos políticos nacionales.
2. La cooperación prevista en este Capítulo perseguirá los siguientes objetivos:
 - (a) promover el desarrollo económico y social de las Partes;
 - (b) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y los beneficios derivados de este Tratado;
 - (c) estimular las sinergias productivas creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión y fomentando la competitividad y la innovación;
 - (d) reforzar la colaboración y los intercambios en ámbitos de interés mutuo;
 - (e) apoyar y promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas las "MIPYMEs") con el fin de lograr su inserción en el comercio internacional o en las cadenas globales de valor; y
 - (f) sobre la base del pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, examinar las oportunidades de cooperación internacional a través de la *Iniciativa de la Franja y la Ruta* y la *aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Artículo 18.2: Métodos y Medios

1. La cooperación entre las Partes se implementará mediante las herramientas, recursos y mecanismos que les sean disponibles, siguiendo las reglas y procedimientos y a través de los organismos adecuados.
2. La cooperación entre las Partes podrá llevarse a cabo mediante el intercambio de notas diplomáticas, memorandos de entendimiento, acuerdos o protocolos o marcos acordados que se celebrarán entre instituciones u organismos autorizados de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada Parte.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo complementará la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos de este Tratado.
2. Las Partes afirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluida la cooperación económica, técnica y comercial, para contribuir a la aplicación de los objetivos y principios de este Tratado, tomando en consideración los diferentes niveles de desarrollo y el tamaño de sus economías.
3. Los ámbitos de cooperación incluyen, pero no se limitan a, las listadas en la Sección B, y estarán sujetos a revisión y actualización según se decida previa consulta mutua entre las Partes con el objetivo de incluir otros sectores o áreas de interés.

Artículo 18.4: No aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Sección B: Áreas de Cooperación

Artículo 18.5: Cooperación Agrícola

1. Promover el intercambio de experiencias, establecer asociaciones y llevar a cabo proyectos de cooperación en áreas de interés mutuo, como la innovación agrícola y la transferencia de tecnología para el desarrollo de los pequeños agricultores, la conservación y gestión de los recursos hídricos para la agricultura, la promoción de tecnologías agrícolas y agroindustriales avanzadas y la agricultura digital.
2. Fortalecer las capacidades institucionales de los organismos gubernamentales, las instituciones de investigación, las universidades y las empresas, en los ámbitos de la investigación científica y la transferencia y validación de tecnologías, incluyendo, entre otras, la gestión y la nutrición del suelo, el riego y el drenaje, la nutrición animal, la horticultura en entornos protegidos, la trazabilidad y la seguridad.
3. Promover una gestión eficaz de los riesgos en las cadenas agroindustriales con el fin de incorporar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.
4. Fomentar la creación de capacidades, la transferencia de tecnología y la investigación y el desarrollo de la biotecnología agrícola y ganadera y la bioseguridad.
5. Explorar las oportunidades de cooperación en materia de seguridad alimentaria mundial a través de los foros regionales e internacionales pertinentes.

Artículo 18.6: Otras Áreas de Cooperación

1. Las Partes promoverán el uso de instrumentos y mecanismos de cooperación, a través de condiciones mutuamente ventajosas, incluyendo, pero no limitado a las siguientes áreas:

- (a) micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) cultura (incluyendo turismo y servicios audiovisuales);
- (c) promoción de un entorno empresarial más favorable;
- (d) industria de la salud;
- (e) textil y vestuario;
- (f) ciencia y tecnología (incluyendo tecnología de información y comunicación);
- (g) transporte, logística y distribución;
- (h) comercio y desarrollo sostenible (incluyendo silvicultura y energías renovables);
- (i) pesca y acuicultura; y
- (j) otras áreas acordadas por las Partes.

2. Las Partes procurarán desarrollar, promover y fortalecer la cooperación en las áreas descritas en el párrafo 1, así como las actividades o áreas de cooperación establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 18.7: Cooperación en la Gobernanza de Internet Basada en el Derecho

Las Partes reconocen la importancia y se comprometen a mejorar los intercambios y la cooperación en la gobernanza de Internet basada en el derecho.

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Divulgación y Confidencialidad de la Información

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado exigirá a una Parte que suministre o permita el acceso a información confidencial, que esté designada como confidencial en virtud de su legislación nacional o cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte proporcione información por escrito a la otra Parte de conformidad con este Tratado y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. Dicha información se utilizará únicamente para los fines especificados y no se divulgará de otro modo sin el permiso específico de la Parte que proporciona la información, excepto cuando dicho uso o divulgación sea necesario para cumplir con requisitos legales, constitucionales o con el fin de procedimientos judiciales.

Artículo 19.2: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación), Capítulo 4 (Trámites Aduaneros y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.
2. Para los efectos del Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 9 (Servicios Financieros), Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 11 (Inversión) y Capítulo 12 (Economía Digital) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas al pie, se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

Artículo 19.3: Excepciones de Seguridad

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de su seguridad:
 - (i) relacionados con materiales fisionables y fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) relacionados con el suministro de servicios llevados a cabo directamente con el propósito de aprovisionar un establecimiento militar;
 - (iii) en relación con el tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y con el tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;
 - (iv) tomado en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir que una Parte adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 19.4: Tributación

1. Para los efectos de este Artículo, “medidas tributarias” no incluirá los derechos de aduana o de importación.
2. Salvo disposición en contrario en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
3. Este Tratado solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias cuando los derechos u obligaciones correspondientes también se otorguen o impongan en virtud del Artículo III del GATT de 1994.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada en este Tratado deberá:

(a) obligar a una Parte a aplicar cualquier obligación de nación más favorecida en este Tratado con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con cualquier convenio tributario¹;

(b) aplicar a:

(i) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria que sea mantenida por una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquiera de dichas medidas tributarias; o

(iii) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida tributaria con el Tratado, tal como existía antes de la enmienda;

(c) impedir la adopción o ejecución por una Parte de cualquier medida tributaria destinada a asegurar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos; o

(d) impedir que una Parte adopte o haga cumplir una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relacionada con las contribuciones o los ingresos de un fideicomiso de pensión, fondo de jubilación u otro arreglo para proporcionar pensiones, jubilación, o beneficios similares con el requisito de que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión continuas sobre dicho fideicomiso, fondo u otro acuerdo.

5. Nada en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier inconsistencia relacionada con una medida tributaria entre este Tratado y dicho convenio tributario, este último prevalecerá en la medida de la inconsistencia. Con respecto al convenio tributario entre las Partes, cualquier consulta sobre si existe alguna inconsistencia deberá incluir a las autoridades competentes de cada Parte bajo ese convenio tributario.

Artículo 19.5: Revisión del Tratado

Las Partes llevarán a cabo una revisión general del Tratado, con miras a promover sus objetivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, salvo disposición en contrario de las Partes acuerden lo contrario. La revisión incluirá, pero no se limitará a, la consideración de una mayor liberalización y expansión del acceso al mercado.

¹ Para los efectos de este Tratado, "convenio fiscal" significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del que ambas Partes sean parte.

Artículo 19.6: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de sufrirlas, podrá:

(a) en el caso del comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1-A del Acuerdo sobre la OMC, adoptar medidas restrictivas de importación;

(b) en el caso del comercio de servicios, adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de los cuales haya asumido compromisos específicos, incluidos los pagos o transferencias por transacciones relacionadas con tales compromisos.

2. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1(b) deberán:

(a) ser consistente con los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

(b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(c) no excederá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;

(d) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1; y

(e) aplicarse sobre una base no discriminatoria, de modo que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier otro país no Parte.

3. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1, una Parte podrá dar prioridad a los sectores económicos que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no se adoptarán ni mantendrán con el propósito de proteger un sector en particular.

4. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1, o cualquier cambio en la misma, será notificada con prontitud a la otra Parte.

5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte a fin de revisar las restricciones aplicadas por ella, y la otra Parte iniciará dichas consultas.

CAPÍTULO 20

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 20.1: Comisión Conjunta del TLC

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta China-Nicaragua (en lo sucesivo denominada la “Comisión Conjunta del TLC”) compuesta por representantes de cada Parte. Las Partes estarán representadas por altos funcionarios designados por ellas para estos efectos.

2. La Comisión Conjunta del TLC deberá:

- (a) considerar asuntos relacionados con la implementación de este Tratado;
- (b) considerar los asuntos que le sean remitidos por cualquiera de las Partes, o por los comités o grupos de trabajo establecidos en virtud de este Tratado;
- (c) de conformidad con los objetivos de este Tratado, explorar posibilidades para una mayor expansión del comercio y la promoción de inversiones entre las Partes;
- (d) considerar cualquier propuesta para enmendar este Tratado y hacer recomendaciones a las Partes; y
- (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión Conjunta del TLC podrá:

- (a) establecer comités adicionales o grupos de trabajo ad hoc según sea necesario, y remitir los asuntos a cualquier comité o grupo de trabajo para obtener asesoramiento;
- (b) promover la puesta en práctica de este Tratado a través de acuerdos de aplicación;
- (c) promover la implementación de los objetivos del Tratado mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) el Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) con el fin de incluir una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte o acelerar la reducción arancelaria;
 - (ii) el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);
 - (iii) el Anexo 3-B (Certificado de Origen);

- (iv) las Directrices Comunes a que se refiere el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);
 - (v) emitir interpretaciones a las disposiciones de este Tratado;
-
- (d) buscar resolver cualquier diferencia o controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - (e) buscar el asesoramiento de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que esté dentro de sus responsabilidades cuando esto le ayudaría a cumplir con sus responsabilidades; y
 - (f) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

Artículo 20.2: Reglas de Procedimiento de la Comisión Conjunta del TLC

1. La Comisión Conjunta del TLC tomará decisiones y hará recomendaciones sobre cualquier asunto dentro de sus funciones, según lo establecido en el Artículo 20.1, de mutuo acuerdo. Las decisiones se adoptarán por duplicado en los idiomas chino, español e inglés y su ejecución estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales internos en cualquiera de las Partes.
2. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá en sesión ordinaria todos los años y en otras ocasiones a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las demás sesiones de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas por la Parte anfitriona de la reunión.
3. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá ordinariamente a nivel de altos funcionarios, a menos que alguna de las Partes solicite que se convoque la reunión a nivel Ministerial.
4. Sujeto al párrafo 3, cada Parte será responsable de la conformación de su delegación a la Comisión Conjunta del TLC.
5. La Parte que presida una sesión de la Comisión Conjunta del TLC proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión y registrará las decisiones tomadas por la Comisión Conjunta del TLC, copias de las cuales se entregarán a la otra Parte.

Artículo 20.3: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio (en lo sucesivo

denominados los “Coordinadores”).

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 20.4: Punto de Contacto

1. Para los efectos de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, se designan los siguientes Puntos de Contacto:

(a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, todos los puntos de contacto designados en este Tratado y los datos de los funcionarios pertinentes, a más tardar 60 días después de la fecha de su entrada en vigor.

3. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, cualquier cambio en los Puntos de Contacto designados.

CAPÍTULO 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 21.1: Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado, y harán todo lo posible a través de la cooperación y las consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento cuando surja una controversia.

Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación¹

Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en virtud de este Tratado o la otra Parte no haya cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, se aplicarán las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo.

Artículo 21.3: Elección del foro

1. Cuando surja una controversia sobre la misma medida en virtud de este Tratado y de cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte, incluidos los acuerdos de la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el que resolver la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo especial o tribunal, o remitido un asunto a estos, en virtud de un acuerdo mencionado en el párrafo 1, se utilizará el foro seleccionado con respecto a la misma medida con exclusión de otros foros.

Artículo 21.4: Consultas

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia a través de consultas en virtud de este Artículo u otras disposiciones consultivas de este Tratado.
2. La solicitud de consultas se hará por escrito y expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Parte demandada.
3. Si se realiza una solicitud de consultas, la Parte demandada deberá responder a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo no mayor de:

¹ Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a las medidas en proyecto y/o reclamos en los casos en que no haya violación (anulación o menoscabo de un beneficio en los casos en que no haya violación a las disposiciones del Tratado).

(a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas; o

(b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Si la Parte demandada no responde ni inicia consultas dentro del plazo especificado en el párrafo 3, la Parte reclamante podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

5. Las consultas serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 21.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar voluntariamente los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Estos procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante esos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 21.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si la consulta a que se refiere el Artículo 21.4 no logra resolver un asunto dentro de los 60 o 30 días respecto a asuntos urgentes sobre mercancías perecederas, después de recibida la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral para considerar el asunto.

2. La Parte reclamante indicará en la solicitud si se realizaron consultas, identificará las medidas específicas en cuestión y proporcionará un breve resumen de la base legal de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, y entregará la solicitud a la Parte demandada. Un tribunal arbitral es establecido al recibo de una solicitud.

Artículo 21.7: Integración de un Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cada Parte nombrará un árbitro del tribunal arbitral respectivamente.

3. Las Partes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral. El árbitro así designado presidirá el tribunal arbitral.

4. Si algún árbitro del tribunal arbitral no ha sido designado dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Director General de la OMC designe un árbitro dentro de los 30 días siguientes a esa solicitud. Si se designan uno o más árbitros de conformidad con este párrafo, el Director General de la OMC estará autorizado a designar al presidente del tribunal arbitral. En caso que el Director General de la OMC sea nacional de cualquiera de las Partes o no pueda desempeñar esta función, se solicitará al Director General Adjunto de la OMC que no sea nacional de ninguna de las Partes que realice dicha función.

5. El presidente del tribunal arbitral deberá:

- (a) no ser nacional de ninguna de las Partes;
- (b) no tener su lugar habitual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes;
- (c) no estar empleado por ninguna de las Partes; y
- (d) no haber tratado el asunto en cualquier capacidad

6. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener pericia o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio;
- (c) ser independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes; y
- (d) cumplir con un código de conducta de conformidad con las reglas establecidas en el documento WT/DSB/RC/1 de la OMC o el documento que se encuentre vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario; y
- (e) no haber participado en la controversia en ninguna otra capacidad, de conformidad con el Artículo 21.5.

7. Si un árbitro designado en virtud de este Artículo renuncia o se vuelve incapaz de actuar, se nombrará un sucesor de la misma manera y dentro del plazo establecido para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante la sustitución del sucesor.

8. Los procedimientos establecidos en este Artículo se aplicarán en aquellos casos en los que el tribunal arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan volver a reunirse

de conformidad con los Artículos 21.13, 21.14, y 21.15 y 21.16. En estos casos, el plazo para la notificación del informe se contará desde la fecha en que se designe al último árbitro.

Artículo 21.8: Funciones del Tribunal Arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto ante él, incluido un examen de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado.
2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 21.6 y formular conclusiones de hecho y de derecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la solución de la controversia."

3. Cuando un tribunal arbitral concluya que una medida es incompatible con este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Tratado.
4. El tribunal arbitral considerará este Tratado de conformidad con las reglas habituales de interpretación del derecho internacional público. El tribunal arbitral, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Tratado.

Artículo 21.9: Reglas de Procedimiento de un Tribunal Arbitral

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral seguirá las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con el Anexo.
2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la remuneración de los árbitros y otros gastos del tribunal arbitral correrán a cargo de las Partes en partes iguales.

Artículo 21.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal arbitral caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes podrán acordar la terminación de los procedimientos de un tribunal arbitral.

Artículo 21.11: Informe del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y argumentos de las Partes y otra información, si la hubiere, que haya obtenido de conformidad con el párrafo 14 del Anexo.
2. Salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, el tribunal arbitral emitirá el informe inicial a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su composición o, en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición.
3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su informe inicial dentro de los 120 días o dentro de los 90 días en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederos, informará a las Partes por escrito de los motivos de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.
4. Cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la emisión del informe inicial. Después de considerar estos comentarios escritos de las Partes y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado, el tribunal arbitral presentará a las Partes su informe final dentro de los 30 días posteriores a la emisión del informe inicial, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
5. El tribunal arbitral hará todo lo posible para tomar sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral no puede llegar a un consenso, puede tomar su decisión por mayoría de votos. Los árbitros podrán emitir opiniones separadas sobre asuntos no acordados por unanimidad. Todas las opiniones expresadas en el informe del tribunal arbitral por árbitros individuales serán anónimas.
6. El informe final del tribunal arbitral es definitivo y no tiene fuerza vinculante excepto entre las Partes y con respecto al asunto al que se refiere el informe.
7. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el informe final se pondrá a disposición del público a más tardar 15 días después de su entrega a las Partes, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

Artículo 21.12: Implementación del Informe Final del Tribunal Arbitral

1. Cuando el tribunal arbitral concluya que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, la solución, siempre que sea posible, será eliminar la disconformidad.
2. A menos que las Partes lleguen a un acuerdo sobre compensación u otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte demandada implementará las recomendaciones y fallos en el informe final del tribunal arbitral. Si no es factible cumplir de inmediato, la Parte demandada implementará las recomendaciones y resoluciones dentro de un plazo prudencial.

Artículo 21.13: Plazo Prudencial

1. El plazo prudencial a que se refiere el Artículo 21.12 será determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre el plazo prudencial dentro de los 45 días siguientes a la emisión del informe final del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá, en la medida de lo posible, remitir el asunto al tribunal arbitral original, que determinará el plazo prudencial.
2. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su determinación. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.
3. Normalmente, el plazo prudencial no debe exceder los 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final del tribunal arbitral.

Artículo 21.14: Revisión de Cumplimiento

1. Cuando haya desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral, dicha controversia se resolverá recurriendo a los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo, incluso, cuando sea posible, recurrir al tribunal arbitral original.
2. El tribunal arbitral entregará su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual entregará su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 21.15: Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si el tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 21.14, determina que la Parte demandada no logra que la medida considerada incompatible con este Tratado cumpla con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral dentro del plazo razonable establecido, o la Parte demandada exprese por escrito que no implementará las recomendaciones y resoluciones, dicha Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, entablar negociaciones con la Parte reclamante, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 20 días posteriores a la negociación de la compensación, o si no se ha realizado tal solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones a la Parte demandada. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada 30 días antes de suspender concesiones u otras obligaciones. La notificación deberá indicar el nivel y alcance de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.
3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender:
 - (a) la Parte reclamante primero debe tratar de suspender las concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral haya determinado que es incompatible con las obligaciones en virtud de este Tratado; y
 - (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en que anuncie tal decisión deberá indicar las razones en que se funda.
4. Previa solicitud por escrito de la Parte demandada, el tribunal arbitral original determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones a suspender por la Parte reclamante es excesivo de conformidad con el párrafo 2 y/o si no se ha seguido el párrafo 3. Si el tribunal arbitral no puede establecerse con sus miembros originales, se compondrá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 21.7.
5. El tribunal arbitral deberá presentar su decisión dentro de los 60 días siguientes a la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 4, o si no se puede establecer un tribunal arbitral con sus miembros originales, a partir de la fecha en que se designe al último árbitro.
6. La Parte reclamante no podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones antes de la emisión de la resolución del tribunal arbitral de conformidad con este Artículo.

Artículo 21.16: Posterior a la Suspensión

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 21.15, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad que el tribunal arbitral ha encontrado, podrá enviar una notificación por escrito a la Parte reclamante con una descripción de cómo la disconformidad ha sido removida. Si la Parte reclamante no está de acuerdo, puede remitir el asunto al tribunal arbitral original dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha notificación por escrito. De lo contrario, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.
2. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1. Si el tribunal arbitral concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Artículo 21.17: Derechos privados

Ninguna Parte podrá prever un derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

ANEXO 21
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Primeras Presentaciones Escritas

Primera Presentación Escrita

1. Se propone que la Parte reclamante entregue su primera comunicación escrita a más tardar 20 días después de la designación del último árbitro. Se propone que la Parte demandada entregue su primera presentación escrita a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la primera presentación escrita de la Parte reclamante, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario.
2. Una Parte proporcionará una copia de su primera comunicación escrita a cada uno de los árbitros y a la otra Parte. También se facilitará copia de los documentos en formato electrónico.

Audiencias

3. El presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y la hora de la audiencia previa consulta con las Partes y otros miembros del tribunal arbitral. El lugar de celebración de las audiencias será acordado por las Partes. Si no hay acuerdo, la sede se alternará entre los territorios de las Partes y la primera audiencia se realizará en el territorio de la Parte demandada. El presidente del tribunal arbitral notificará por escrito a las Partes la fecha, hora y lugar de la audiencia. A menos que cualquiera de las Partes esté en desacuerdo, el tribunal arbitral puede decidir no convocar una audiencia.
4. El tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales.
5. Todos los árbitros estarán presentes en las audiencias.
6. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán a puerta cerrada.

Escritos Complementarios

7. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar un escrito complementario respondiendo a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia. Los escritos complementarios se entregarán de conformidad con el párrafo 2 de estas Reglas.

Preguntas por Escrito

8. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a las Partes.

9. Una Parte entregará la respuesta por escrito al tribunal arbitral y a la otra Parte de conformidad con el calendario establecido por el tribunal arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de proporcionar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra Parte.

Confidencialidad

10. Las audiencias del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten serán confidenciales. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte divulgue declaraciones de sus propias posiciones al público. La información presentada por una Parte al tribunal arbitral que esa Parte haya designado como confidencial será tratada como confidencial.

Contactos Ex Parte

11. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

12. Ninguna Parte podrá ponerse en contacto con ningún árbitro en relación con la controversia en ausencia de la otra Parte o de otros árbitros.

13. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto del procedimiento con una Parte o ambas Partes en ausencia de otros árbitros.

Función de los Expertos

14. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá solicitar información y asesoramiento técnico a cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden. Cualquier información así obtenida será proporcionada a las Partes para comentarios.

Lenguaje de Trabajo

15. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el idioma de trabajo del procedimiento de solución de controversias será el inglés.

CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.1: Anexos

Los Anexos y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 22.2: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notificarán mutuamente sobre la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 22.3: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito la enmienda de este Tratado. Cualquier enmienda entrará en vigor de conformidad con el procedimiento requerido para la entrada en vigor de este Tratado. Dicha enmienda constituirá una parte integral de este Tratado.
2. Si se realiza alguna enmienda a la disposición del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean parte que se haya incorporado a este Tratado, las Partes consultarán sobre si enmendar este Tratado en consecuencia, salvo que este Tratado disponga lo contrario.

Artículo 22. 4: Terminación

1. Este Tratado permanecerá en vigor a menos que una Parte notifique a la otra Parte por escrito para rescindir este Tratado. Dicha terminación surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación conforme al párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con respecto a si la terminación de cualquier disposición de este Tratado debe tener efecto en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 1. Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de dicha solicitud a la otra Parte.

Artículo 22.5: Relación con el Acuerdo de Cosecha Temprana

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, en caso de cualquier inconsistencia entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones del *Acuerdo de Cosecha Temprana*, prevalecerán las disposiciones de este Tratado.

Artículo 22.6: Textos Auténticos

Este Tratado se redacta por duplicado en idiomas chino, español e inglés. Todos los textos serán igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Tratado.

HECHO en Beijing y Managua a los treinta y un días del mes agosto del año dos mil veintitrés, cada Parte conservará una copia en los idiomas chino, español e inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA